

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
29/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, NUMERAL 31 Y 50, NUMERAL 50, DE LA LEY NÚMERO 073 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	4 A 34 RESUELTA
186/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	5 A 36 RESUELTA
16/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS Y VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	6 A 44 RESUELTA

40/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	45 A 49 RESUELTA
99/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERALES 1 A 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 155. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	50 A 54 RESUELTA
109/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERALES 1 A 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCOBEDO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 148. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	50 A 55 RESUELTA
118/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34,	50 A 56 RESUELTA

127/2025	FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 A 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 149. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, NUMERALES 1 A 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 151. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	50 A 57 RESUELTA
47/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	59 A 78 RESUELTA
89/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 342. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	80 A 123 RESUELTA

152/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 342. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	124 A 126 RESUELTA
----------	---	-------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a todos los que nos siguen a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy la más cordial bienvenida a esta, a esta Sala del Pleno de la Suprema Corte a las alumnas y a los alumnos del primer y tercer semestre de la Facultad de Derecho de la UNAM, de la Universidad Autónoma de México; de igual manera a las

alumnas y a los alumnos de la Universidad Americana del Noreste de Saltillo, Coahuila. Bienvenidas y bienvenidos todos a esta sesión del día de hoy. Muy buenos días, estimadas Ministras, estimados Ministros, gracias por la asistencia. Vamos a desahogar la sesión pública programada para esta fecha.

Se inicia la sesión. Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 42 ordinaria, celebrada el lunes primero de diciembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, muy bien, perdone. Si no hay ninguna intervención, entonces, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el acta que ha dado cuenta el secretario, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Procedemos ahora a desahogar los asuntos listados para el
día de hoy. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los asuntos listados bajo la señora Ministra Herrerías Guerra. En primer lugar:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
29/2025, PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA
DE LOS PODERES EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE
FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
45, NUMERAL 31, DE LA LEY NÚMERO 073 DE INGRESOS,
PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA DEL ESTADO DE
GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TERCERO. SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 50,
NUMERAL 50, DE LA LEY NÚMERO 073 DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, ESTADO DE GUERRERO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ
DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA
NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO Y CONFORME
A LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE
ESTA DETERMINACIÓN.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Acción... perdón, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
186/2024, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LEYES DE
INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO
DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. PRIMERO ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA
PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 76 FRACCIONES XVII, INCISOS B) Y EE), Y 18
INCISOS A), B), C), EN SU POSICIÓN NORMATIVA
“ESTRIDENTE”, D), I), H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE CALPULALPAN 58, FRACCIÓN XV,
INCISOS A), B), C) Y, E) DE LA LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN Y 57, FRACCIÓN XVII,
INCISOS A), B), C), EN SU PORCIÓN NORMATIVA
“ESTRIDENTE”, D), E), Y G), DE LA LEY DEL MUNICIPIO**

DE ZACATELCO, ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA, SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO SÉPTIMO ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Finalmente, en cuanto a esta cuenta conjunta, el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL

PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISEIS Y VEINTISIETE DICIEMBRE 2024.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

CUARTO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LOS TÉRMINOS PROCISADOS EN EL APARTADO SÉPTIMO DE ESTA DETERMINACIÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues sí, son temas recurrentes en esta Suprema Corte que ya hemos tenido oportunidad de debatir. Ahora estamos frente a las leyes de ingresos de Puebla, de Tlaxcala y de Guerrero. Entonces, de manera conjunta, le quiero pedir a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos presente los tres proyectos, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución de la controversia constitucional 29/25, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en la que se impugnan los artículos 45, Numeral 31 y 50, Numeral 50, de la Ley Número 73 de Ingresos para el Municipio de Igualapa en el Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veintisiete de

diciembre de dos mil veinticuatro, al considerar que se invadieron esferas competenciales exclusivas de la Federación porque establecen regulación en materia de hidrocarburos.

En los primeros apartados del proyecto, se propone que este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, se precisan las normas reclamadas y se señala que la demanda se presentó de forma oportuna por parte legitimada para ello, así como que los Poderes demandados cuenten con legitimación pasiva para concurrir a la presente controversia.

En el presente caso, en cuanto a causas de improcedencia, al formular su contestación el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero alegó que su participación en el proceso de creación de las normas combatidas se limitó a su promulgación y publicación; sin embargo, se propone desestimar esta causal, ya que se considera que el Poder Ejecutivo Local, al formar parte del proceso de creación del decreto combatido, entonces su participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada.

Por otra parte, el Poder Legislativo de Guerrero adujo que la demanda de la controversia constitucional es improcedente porque no se hacían valer violaciones a la Constitución Federal. Al respecto, también se propone desestimar dicha causal porque el Poder Ejecutivo Federal cuestiona que el Estado de Guerrero invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, además de que la

cuestión relativa a si efectivamente se invaden o no las competencias federales constituye la litis que debe analizarse en el fondo de este asunto. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la controversia constitucional ni advertirse alguno de oficio, se procede a realizar el estudio de fondo.

La parte actora, en esencia, considera que el decreto impugnado es inconstitucional porque invadió esferas competenciales que son exclusivas de la Federación, ya que el Congreso de Guerrero reguló en materia de hidrocarburos. De la lectura de los conceptos de invalidez planteados por el Ejecutivo Federal, se pueden clasificar en dos apartados temáticos. El primero es la violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, al preverse el cobro por expedición anual del Registro de Control Ambiental para Gasera (gas LP) en estaciones de carburación, y segundo, la violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos al establecerse el cobro por el registro y refrendo en el padrón fiscal municipal de establecimientos cuyo giro comercial sea gas LP.

Atendiendo al contenido de los conceptos de invalidez planteados por parte de la actora, el proyecto los estudia a partir de los dos apartados temáticos. En el primero, respecto al análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, al preverse el cobro por la expedición anual del Registro de Control Ambiental para Gaseras (gas LP) en estaciones de carburación, se considera que en relación con la materia ambiental, el artículo 73,

fracción XXIX-G, de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como de protección y bienestar de los animales.

En este sentido, la norma constitucional reconoce la concurrencia de los tres órdenes de Gobierno en materia ambiental; sin embargo, también dispone que su alcance y desarrollo deben precisarse en la legislación secundaria y, en cumplimiento de ello, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente excluyó expresamente en su artículo 11 de ese régimen concurrente a las actividades vinculadas con hidrocarburos, reservándolas a la competencia exclusiva de la Federación. A partir de ello y conforme a lo establecido en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X y 29, Numeral 2, de la Constitución Federal, el proyecto que ahora les presento, al igual que esta Suprema Corte lo consideró al resolver las controversias constitucionales 42/2025 y 52/2025, propone declarar la invalidez del artículo 45, numeral 31, de la Ley número 73 de Ingresos para el Municipio de Igualapa, Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, porque esta norma tiene como consecuencia el cobro a las personas contribuyentes por parte de un municipio de un ámbito reservado a la Federación, como es el cobro por registro en materia ambiental de establecimientos de gasera.

Respecto al segundo apartado, a partir que tiene que ver con la competencia en materia de hidrocarburos al establecerse el cobro por el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de

Establecimientos cuyo giro comercial sea el Gas LP, del análisis de los artículos 25, primer y quinto párrafo, 27, párrafo cuarto, 28, párrafos cuarto y octavo y 73, fracción X y 29, numeral 5°, de la Constitución Federal, así como del marco normativo aplicable de la Ley del Sector de Hidrocarburos, se determina que los recursos naturales como el petróleo y demás hidrocarburos son bienes del dominio de la Nación.

Se reconoce que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen un área estratégica del Estado Mexicano. Por tanto, solo éste puede llevarlas a cabo.

Pero también se analizan las facultades que tienen los municipios conforme al artículo 115, fracción IV y V de la Norma Fundamental, destacando que estos tienen atribuciones para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su ámbito de competencia en sus jurisdicciones territoriales.

En el caso, la norma regula el cobro de un derecho por el registro y refrendo al Padrón Municipal de Unidades de Tipo Comercial y de Servicios, así como la verificación administrativa y la expedición o refrendo de las cédulas de empadronamiento, entendiendo por registro y verificación administrativas el despliegue técnico que realizan las autoridades fiscales municipales, consistentes en la inspección y verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica, a fin de cerciorarse si ésta cumple con el giro de ley establecido o si realiza otras actividades distintas a las autorizadas y revisar si los datos generales

proporcionados por los contribuyentes corresponden a la dirección, contribuyente y dimensión del establecimiento.

En ese sentido, la norma cuestionada indica que tal revisión se hará con el fin de valorar y determinar si se cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones para salvaguardar la integridad física del personal que colabore en esos establecimientos y las personas que concurren a éste.

Así, a partir del marco constitucional previsto en el artículo 115, fracción V, inciso d), se determina que los conceptos de invalidez son infundados porque los municipios sí tienen facultad para regular el pago de derechos por el registro y refrendo en el padrón municipal, así como para verificar administrativamente unidades de tipo comercial, industrial y de servicios, cuestión que se relaciona directamente con la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios establecidas en el artículo 73, fracción XXI-C y XXI-L de la Constitución Federal, para regular en materia de asentamientos humanos y protección civil.

Bajo este contexto, el proyecto que someto a su consideración concluye que lo regulado por el Congreso local en la norma combatida tiene un ámbito diferenciado de la esfera competencial Federal, ya que, por una parte, a ésta le compete otorgar los permisos federales derivados de las facultades establecidas constitucionalmente y en la Ley del Sector Hidrocarburo, mientras que el municipio tiene atribuciones

constitucionales para controlar y vigilar que la utilización del suelo dentro de su jurisdicción territorial se ejerza conforme a lo autorizado, cumpliendo con la normatividad en materia de asentamientos humanos y protección civil.

Por ello, se declara la validez del artículo 50, numeral 50, de la Ley número 073 de Ingresos del Municipio de Igualapa, Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. En cuanto a los efectos y resolutivos, ya los mencionó el señor secretario.

Respecto a la acción de inconstitucionalidad 186/2024, someto a su consideración el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 186/2024, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se impugnan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos de los Municipios de Calpulalpan, Hueyotipan y Zacatelco, todos del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, que prevén “infracciones por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados”, invaden o no la competencia federal en materia de juegos y sorteos, así como por faltas a la autoridad por escándalo en la vía pública con lenguaje ofensivo, por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad, patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, por escandalizar con música estridente, por faltas a la moral, así como por realizar juegos o deportes en la vía pública, porque la promovente aduce que vulneran el principio de seguridad jurídica; se divide en dos apartados, por un lado, la infracción por realizar juegos de azar en lugares públicos y

privados y, segundo, las infracciones por faltas a la autoridad que acabo de mencionar.

Respecto a las infracciones por juegos de azar en lugares públicos, las normas resultan inconstitucionales, dado que prevén infracciones por realizar juegos de azar en lugares públicos, lo cual, resulta inconstitucional, pues, por disposición del precepto 73, fracción X constitucional, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre juegos con apuestas y sorteos, por lo que si el legislador local reguló sobre este tópico en las normas impugnadas, entonces invadió las facultades que corresponden exclusivamente al Congreso de la Unión vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad. Respecto a las infracciones por faltas a la autoridad, por escándalo en la vía pública con lenguaje ofensivo, perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad, patios de vecindad, en condominios o vehículos de transporte colectivo, escandalizar con música estridente, por faltas a la moral y realizar juegos o deportes en la vía pública, la redacción de las normas que prevén tales conductas resulta en un amplio margen de apreciación para la autoridad sancionadora para que determine de manera discrecional qué tipo de ofensa, injuria, falta de respeto, perturbación del orden público, el escándalo con música estridente, faltas a la moral y realizar juegos o deportes en la vía pública, encuadra en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción, por lo que genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que

responden a un ámbito estrictamente personal que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna. Los puntos resolutivos serían en el sentido que leyó el señor secretario.

Por último, la acción de inconstitucionalidad 16/2025. Someto a su consideración el proyecto de acción de inconstitucionalidad 16/2025, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que impugna las Leyes de Ingresos de sesenta municipios del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025, este también se divide en dos subapartados, en el primero, por cobros por servicios de expedición de copias, certificación y búsqueda de documentos en archivos municipales, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública. En el primero se propone que las disposiciones jurídicas impugnadas que prevén el cobro por la expedición de copia simple que obra en los archivos catastrales municipales se reconoce su validez, porque no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, en razón de que toda norma goza de presunción de constitucionalidad, aunado a que si bien el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan el valor real de los insumos que utiliza el Estado, es decir, debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información, lo cierto es que la accionante debió exponer parámetros suficientes para

demostrar que el cobro de tales copias era desproporcional para demostrar su inconstitucionalidad, sin que baste la simple manifestación de que se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria porque no se justificó el costo de los materiales utilizados, como son: las hojas, la tinta, conforme al valor comercial, sino que debió explicar todos los demás costos que implica proporcionar tal servicio, sin que en el caso lo haya realizado; de aquí que sus argumentos son insuficientes para demostrar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. En el otro subapartado, en el que las disposiciones prevén el cobro del servicio que la autoridad presta por la certificación de una hoja, incluyendo formato, sea el mismo que por expediente de hasta treinta y cinco hojas, esto es, de \$23.00 (veintitrés pesos), mientras que la hoja adicional tenga un precio mucho menor sin que exista relación en los costos mencionados y el servicio proporcionado, se declara su invalidez porque vulnera el principio de equidad tributaria y de seguridad jurídica, ya que no existe relación que el costo del servicio que la autoridad presta por la certificación de una hoja (incluyendo formatos) sea el mismo que por expedientes de hasta treinta y cinco hojas, esto es de \$23.00 (veintitrés pesos), mientras que la hoja adicional tenga un precio mucho menor, lo que genera incertidumbre jurídica de las personas que solicitan tales servicios. Aunado a lo anterior, a que la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa establece que el cobro por la expedición de certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales es de \$66.00 (sesenta y seis pesos), sin especificar (como lo aduce la promoverte), si es por hoja o por expedición de documentos o expediente completo, situación que permite la

discrecionalidad de la autoridad que se aplicara la norma, lo que genera incertidumbre en las personas que solicitan el servicio. En relación con el segundo apartado de cobros por la expedición de copias certificadas que deriven de solicitudes de acceso a la información pública, se propone reconocer la validez de las disposiciones que prevén el cobro de \$23.00 (veintitrés pesos), por la certificación de datos o documentos por cada hoja relacionado con los derechos por los servicios de acceso a la información. Lo cierto es que se considera que no vulnera el derecho de acceso a la información, ya que no se rigen por el principio de gratuidad en materia de transparencia, enunciado en el artículo 6° constitucional y desarrollado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues constituye una actividad distinta a la de la entrega de información pública en copias simples, como lo establece la legislación en la materia. En efecto, se insiste que, de acuerdo con el artículo 143, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, por regla general, el ejercicio del derecho de acceso a la información debe ser gratuito respecto de las primeras veinte copias simples. En consecuencia, resulta válido que se cobre por su expedición, a fin de cubrir el costo de los materiales utilizados, aunado a que, para declarar su invalidez, es necesario que existan argumentos objetivos del porqué la cantidad cobrada no representa el costo que genera para el Estado la prestación de este servicio, pues, de lo contrario, debe prevalecer su presunción de constitucionalidad.

Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que las de leyes municipales mencionadas no transgreden el principio de gratuidad del acceso a la información pública contenida en el artículo 6° de la Constitución Federal. Respecto a los efectos y los resolutivos, ya los mencionó el señor secretario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Son tres controversias constitucionales, bueno, una acción de inconstitucionalidad también, que abordan varios temas, entonces, les propongo (porque puede haber voto diferenciado) que vayamos abordando uno por uno, y, en ese sentido, les pongo a consideración el proyecto de la controversia constitucional 29/2025. Si alguien tiene alguna consideración o precisiones al voto en su conjunto. Ministra Yasmín Esquivel tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a esta controversia constitucional 29/2025 en el apartado VII.2, que es el análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, al establecerse el cobro por el registro y refrendo al padrón fiscal municipal de establecimientos cuyo giro comercial sea el Gas L.P., yo no comparto el proyecto que propone reconocer la validez de este artículo 50, numeral 50, de la Ley Número 073 de la Ley de Ingresos del Municipio de Igualapa, Guerrero, para dos mil veinticinco, el cual establece el cobro de derechos para el registro y refrendo del padrón fiscal municipal de giros comerciales dedicados a Gas L.P. Si bien los municipios cuentan con facultades para expedir

licencias y cobrar derechos vinculados con el funcionamiento de establecimientos y con la gestión urbana, esa competencia no autoriza a diseñar contribuciones cuya base gravable o hipótesis de hecho, se refiere específicamente a actividades o infraestructura que son propios del sector de hidrocarburos. En el caso, no estamos ante una licencia urbanística genérica, sino que la norma impugnada identifica como sujeto al giro dedicado al Gas L.P., incorporando dentro del derecho municipal un elemento materialmente vinculado a la cadena de distribución y comercialización de petrolíferos; esto convierte al cobro en un gravamen dirigido a una actividad estratégica reservada a la Federación, de conformidad con los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X, XXIX, numeral 2°, de la Constitución Federal.

La concurrencia prevista en el artículo 73, fracciones XXIX-C y XXIX-I, se refiere estrictamente a asentamientos humanos y protección civil, nada más, pero no pueden utilizarse como puerta de entrada para legitimar gravámenes locales o municipales sobre actividades relacionadas a la materia de hidrocarburos, so pretexto de registros, padrones o verificaciones administrativas, pues esas cuestiones son reguladas por las autoridades federales especializadas en esta materia.

Por otro lado, considero que el artículo 128 de la Ley del Sector Hidrocarburo no es una norma de distribución competencial, no otorga facultades nuevas a los municipios ni a los Estados en materia de hidrocarburos, sino que únicamente dispone la coordinación entre los órdenes de

gobierno para evitar duplicidad de trámites cuando los municipios deban otorgar permisos urbanísticos genéricos, como: licencias de construcción de carácter general, permisos de uso del suelo genérico, número oficial, compatibilidad urbanística, protección civil local o autorizaciones relacionadas con el medio urbano municipal; sin embargo, esa coordinación no convierte a los municipios en autoridades del sector energético, ya que la norma no les permite regular ductos, gaseoductos u oleoductos, gravar la infraestructura energética, supervisar instalaciones de hidrocarburos, ni condicionar actividades estratégicas federales como cobros municipales diferenciados, es decir, la obra civil es municipal, pero la industria eléctrica es federal y eso no lo modifica el artículo 128.

Cuando un derecho municipal se formula como un permiso urbanístico general aplicable a cualquier tipo de construcción, sin referirse a hidrocarburos, gas LP, ductos o actividades estratégicas, en ese supuesto, estimo que el cobro es constitucional, pero cuando la disposición local introduce elementos específicos del sector energético dentro de la base del cobro, como longitudes de ductos, volúmenes transportados, giros de gas LP o infraestructura vinculada directamente con actividades de exploración y extracción, transporte o almacenamiento, entonces ya no estamos ante un permiso urbanístico, sino ante un intento de regulación económica de los hidrocarburos. Los municipios no pueden diseñar gravámenes o cargas económicas cuya base gravable se refleja, específicamente, a infraestructura energética estratégica, como son estos gasoductos, oleoductos, ductos,

plantas generadoras o giros de gas LP, porque ello implica gravar actividades reservadas de manera exclusiva a la Federación. La obra civil es municipal, pero la actividad energética es Federal; por tanto, estimo que el cobro por el registro y refrendo del Padrón Fiscal Municipal, cuando se dirige de manera diferenciada a giros de gas LP, excede el mero control de uso del suelo y la seguridad urbana, porque se convierte en un requisito oneroso ligado a una actividad de hidrocarburos, con lo cual el municipio termina interviniendo en una regulación económica de un sector estratégico reservado en forma exclusiva a la Federación.

Por estos motivos, estoy por la invalidez del precepto impugnado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto estoy de acuerdo con la invalidez propuesta, pero en contra de reconocer la validez del artículo 50, numeral 50, de la ley impugnada porque el derecho por la inscripción en el registro al Padrón Fiscal Municipal de Gaseras se traduce en la verificación del funcionamiento de estos establecimientos por parte de la autoridad administrativa local y puede revisar aspectos técnicos relacionados con la materia de hidrocarburos, cuya competencia es exclusiva de la Federación (como lo he señalado) conforme a los artículos 25, 27, 28, 73, fracción X, de la Constitución Federal.

Como lo he sostenido, no se debe realizar una interpretación aislada del artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, sino que debe interpretarse de forma sistemática con los artículos mencionados para respetar la congruencia en la distribución de competencias que prevé la Constitución.

Por tal motivo, votaré a favor de la invalidez, pero en contra de la validez propuesta del artículo 50, número 50, de la ley impugnada. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, para no ser repetitiva, hago más todas las consideraciones jurídicas que han hecho tanto la Ministra Yasmín Esquivel como la Ministra Loretta Ahlf, y nada más señalaré que en realidad se trata de argumentos falaces ¿y por qué argumentos falaces? Porque a partir de una verdad, en el sentido de que los municipios tienen ciertas facultades, quieren hacerlas extensivas a las facultades que son exclusivas de la Federación.

Es muy clara la Constitución, son muy claras las leyes de que... en el sentido de que todas esas facultades que están concedidas al municipio se refieren a situaciones (como ya lo dijeron) de asentamientos humanos de carácter industrial, pero tan no es así que se extiendan a la materia de hidrocarburos que, precisamente, por eso le aumentan,

porque si no hubiera necesidad de aumentar eso, de hacerla extensiva, pues con que hubieran hecho valer de que tienen facultades para regular actividades industriales hubiera bastado, pero como no basta lo hacen extensivo.

Los Estados no tienen facultades para otorgar a los municipios el derecho a exigir contribuciones de ese tipo, (insisto) y, en ese sentido, estoy a favor de la invalidez... no, del cobro de los contribuyentes por parte del municipio por el registro en materia ambiental, pero en contra de la validez del artículo 50, numeral 50, de la Ley número 073 de Ingresos del Municipio de Igualapa, Estado de Guerrero y, en ese sentido, haré valer, en su momento, mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Como ya he señalado en diversas ocasiones al tratar asuntos relacionados, considero que la presente controversia, por una parte, voy a estar a favor de la declaratoria de invalidez del artículo 45, numeral 31, pues la consulta se ajusta a los precedentes emitidos recientemente por este Tribunal Pleno en las sesiones del diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, en las controversias constitucionales 42/2025 y 52/2025, en relación con leyes locales que contenían el mismo diseño normativo que la presente controversia analiza, dado que dicha porción normativa establece un cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como

es el cobro por el registro en materia ambiental de establecimientos de gaseras y, con relación a dicho precepto normativo, votaré por la invalidez; sin embargo, acorde a las propias consideraciones que ya he expuesto, se debería también declarar la invalidez del artículo 50, numeral 50, de la Ley número 073 de Ingresos para el Municipio de Iguala del Estado de Guerrero.

Por las anteriores consideraciones, votaré en contra del reconocimiento de validez del artículo 50, señalado anteriormente y, de igual forma, votaré en contra del resolutive tercero que establece esta validez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Pues, yo estaré en este tema en contra de la invalidez del artículo 45, numeral 31, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala porque, de acuerdo con el proyecto, como expuso la Ministra Sara Irene, las normas impugnadas al permitir que el municipio cobre derechos por la expedición anual de registro de control ambiental de establecimientos con giro comercial gaseras estarían invadiendo (considera el proyecto) facultades de la Federación, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X, XXIX, numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No comparto estas consideraciones porque el proyecto parte de una premisa equivocada al considerar que si bien la Constitución reconoce la concurrencia de facultades en materia ambiental, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente excluyó expresamente del régimen de concurrencia las actividades vinculadas con los hidrocarburos reservándolas exclusivamente a la competencia de la Federación, conclusión que desprende de los artículos 11 y 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que define la evaluación del impacto ambiental como un procedimiento a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la que debería tramitarlo directamente y no podría cederlo a las entidades federativas al tratarse de asuntos relacionados con la materia de hidrocarburos.

En este sentido, el proyecto sustenta su conclusión en un trámite específico a cargo de la Federación, la evaluación del impacto ambiental, pero no atiende al ámbito que sí corresponde al orden municipal el que de acuerdo con el artículo 8o., de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los municipios en materia de protección al ambiente están a cargo, por ejemplo, de “la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas previstas por la Legislación local;” de “la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;”, (todo ello entre comillas), además,

tiene atribuciones para aplicar y vigilar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas que expide la Federación en materia: 1, contaminación atmosférica, 2, de generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, 3, de la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, así como, 4, en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Del mismo modo, el artículo 11, fracción XXVII, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, precisa que los municipios de Guerrero tienen atribuciones para otorgar autorizaciones para cambio de uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables y siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria, en este sentido, el municipio tiene competencia para verificar el cumplimiento de la normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico mediante la expedición de las autorizaciones y licencias a su cargo que no tienen relación con el trámite específico que se encuentra en la competencia de la Federación, es decir, no se habilita al municipio para verificar el cumplimiento de la normativa federal en materia de hidrocarburos, sino que se reglamentan aspectos en los que el municipio sí tiene

competencia constitucional, como es la protección ambiental y la vigilancia y control del uso de suelo, cambio de uso del suelo y funcionamiento de unidades económicas dentro de su jurisdicción.

Por tanto, no es correcta la conclusión de que la norma impugnada afecta la competencia federal, las atribuciones municipales se limiten exclusivamente a la supervisión de que las gaseras se localicen en áreas permitidas, según los planos y programas territoriales relacionados con el medio ambiente, ello, incluye aspectos como la contaminación atmosférica, el tratamiento y la disposición de residuos sólidos e industriales no peligrosos, así como la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores nocivos al medio ambiente, además, controla la contaminación de las aguas que se vierten en los sistemas de drenaje y alcantarillado de sus centros de población.

Respecto del segundo punto, estoy a favor del proyecto que propone reconocer la validez del artículo 50, numeral 50, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Igualapa, Estado de Guerrero, que prevé el cobro y registro y refrendo al padrón fiscal municipal de unidades económicas cuyo giro comercial sea la venta y distribución de gas LP, en este sentido, me voy a ir directamente a leer el contenido de este artículo, justamente porque leyéndolo podemos ver que corresponde totalmente a las facultades señaladas en el artículo 115, fracción V, inciso d), de nuestra Constitución, que dice que los municipios están facultados para autorizar, controlar y vigilar

la utilización del suelo. Dice este artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Igualapa, que es objeto de este derecho, registro y refrendo al padrón municipal de las unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, así también se considera la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición y refrendo de salud de las de empadronamiento, se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas el despliegue técnico que realizan las autoridades fiscales consistentes en la inspección y verificación física del inmueble que corresponde a la unidad económica con el fin de verificar si está cumple con la ley, el giro de la ley establecido o si realiza otras actividades distintas al autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente, las autoridades municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento, realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente, y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la unidad económica como de las personas que concurren a ella. Es básicamente el contenido de este artículo, es decir, no revisa ductos, no revisa hidrocarburos, no revisa y no se cruza con ninguna facultad de la Federación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Por lo que toca la controversia constitucional 29/2025, no haré comentarios y me esperaré a la votación correspondiente. Por otra parte, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad 186/2024, estoy en general a favor de la propuesta que nos presenta la Ministra Sara Irene; únicamente en el tema 2, relativo a infracciones cuya redacción es indeterminada, tengo consideraciones adicionales en cuanto a la multa por causar escándalo en estado de ebriedad, ya que como he señalado en otros asuntos sometidos a la consideración de este Pleno, me parece que sancionar las conductas relacionadas con un estado de ebriedad también desconoce el carácter sanitario y criminaliza las adicciones. Además, me voy a separar del párrafo 92, pues considero que las disposiciones analizadas también transgreden el principio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador, tal como se ha resuelto ya en diversos precedentes.

Finalmente, en cuanto a los efectos, me voy a separar de la indicación al Congreso local de determinar de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable, sobre todo, que, en este caso, no se analizaron cobros de derechos, sino multas.

En cuanto al otro asunto, al tercero que nos presentó la Ministra ponente, es decir, la acción de inconstitucionalidad 16/2025, en el primer tema relativo a cobro no relacionados con el derecho de acceso a la información, estoy a favor del sentido de invalidar; sin embargo, me voy a separar del

reconocimiento de validez de los cobros de copias simples, así como de las consideraciones, pues como ya ha sido discutido en este Tribunal Pleno, es el legislador quien cuenta con la obligación de exponer los elementos sobre los cuales se basó para imponer las cuotas y a partir de ello poder evaluar la proporcionalidad de las tarifas. En ese sentido, considero que deben invalidarse todas las normas combatidas en términos, Ministra Sara Irene, de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 11/2025, en la que se analizaron normas idénticas pertenecientes a municipios del mismo Estado de Puebla. En cuanto al tema 2, relativo a los cobros por copias certificadas relacionadas con el derecho de acceso a la información, respetuosamente, y en congruencia con mi voto en múltiples precedentes, estoy en contra, y por la invalidez de las disposiciones porque vulneran el principio de gratuidad. Finalmente, en cuanto a los efectos, me voy a separar de la indicación (como ya lo he hecho en otras ocasiones) al Congreso Local, de fijar un método objetivo y razonable. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Les quisiera consultar si hay alguna consideración adicional sobre la controversia constitucional 29/2025, si no para proceder a la votación. Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias, Ministro Presidente. También de manera muy breve anunciar que acompañé el proyecto en lo relativo a la temática VI.1, y en cuanto a la VI.2, que se refiere al artículo 50, numeral 50 a través de la cual se pretende establecer un padrón fiscal

municipal, específicamente para la expedición y refrendo de giro comercial de gas LP, como se ha votado en otras sesiones de esta Corte, al considerar que es competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 25 y el artículo 28 constitucional, no acompañaría en ese sentido el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Me voy a permitir también, anunciar mi voto. Yo voy a estar a favor de la validez del artículo 50, numeral 50 y en contra de la invalidez del 45, numeral 31, como ya se ha señalado, el tema (me parece) que en esta controversia es mucho más simple que buscar regular aspectos sustantivos de la rama eléctrica o en este caso de combustible. El artículo 45 señala que es por la expedición anual del registro de control ambiental y el artículo 50 del mismo modo, tiene por objeto el derecho al registro y refrendo al padrón; es decir, el municipio lo que busca es tener el control de lo que existe en su jurisdicción, no va más allá ambas cuestiones y, por esa razón, yo voy a estar en contra de la invalidez del artículo 45, numeral 31, y a favor de la validez que propone el proyecto. Si no hay alguna otra consideración, secretario, le pido tome la votación, respecto a la controversia constitucional 29/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, pero en contra de reconocer la validez del artículo 50, ya mencionado, y con relación al resolutivo tercero.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con la excepción de lo señalado en que se declara la validez del artículo 50. Estoy en contra y, en su momento, haré valer voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los términos de la votación del Ministro Irving Espinosa Betanzo y la Ministra Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estaría en contra de la invalidez del artículo 45, numeral 31; y a favor de la validez del artículo 50, numeral 50 de esta Ley 073 de Ingresos del Municipio de Iguala.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los términos del Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de declarar la invalidez del artículo 45, numeral 31 y, a favor de reconocer la validez del artículo 50, numeral 50 de la ley de ingresos combatida.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A la inversa del Ministro Giovanni. A favor del tema VI.1, y en contra del Tema VI.3... V.7, perdón y V.1, a favor, V.7, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la invalidez del 45, numeral 31 y a favor de la validez del 50, numeral 50.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta de declaración de invalidez del artículo 45, numeral 31, existe una mayoría de seis votos. Con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, del señor Ministro Figueroa Mejía, del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz. Por lo que se alcanza la votación calificada respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por lo que se refiere a la propuesta de reconocimiento de validez del artículo 50, numeral 50, existe una mayoría de cinco votos en contra y por declarar la invalidez, pero no se alcanza la votación calificada respectiva, por lo que se desestima en relación con este artículo 50.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, muy bien, pues entonces, en el tema de efectos ¿alguna consideración? Ninguna ¿verdad? Y, puntos resolutivos ¿cómo quedaría, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se ajustan, señor Ministro Presidente, para determinar agregar el...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se desestima.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se desestima respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al artículo 50.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Del artículo 50, numeral 50, se suprime entonces el resolutivo que se refería al reconocimiento de validez de ese precepto y, lo demás, en sus términos, al prevalecer la invalidez del 45 numeral 31.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues en vía económica les consulto, quienes estén a favor ya de los puntos resolutivos y efectos, manifiéstelo levantando la mano **(ALZAN LA MANO, SALVO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, secretario, gracias.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Ahora pasamos al análisis, si tienen alguna consideración adicional, respecto a la controversia constitucional, perdón, a la acción de inconstitucionalidad 186/2024, si tienen alguna consideración adicional.

Yo, solamente anunciar, que voy a estar en contra de la invalidez del artículo 57, fracción XVII, incisos a) y b), respecto al Municipio de Zacatelco, como he señalado en otras ocasiones, aquí estamos frente a una ley de ingresos que es reflejo de una ley sustantiva, en este caso, este municipio tiene su bando de policía y buen gobierno, en el que describe las conductas que están sancionadas en la Ley de Ingresos.

Entonces, yo, voy a estar en contra solamente de esa porción normativa. Si no hay ninguna consideración, secretario, tome

la votación respecto a esta acción de inconstitucionalidad 186/2024.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y de conformidad con la acción 188/2025 en donde se invalidó, no solo la porción normativa, sino todo el inciso; y por otra parte, me separo del exhorto al Congreso local, como lo he hecho en precedentes.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y, en contra del exhorto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, en cuanto al tema II, con consideraciones adicionales y separándome del párrafo 92, así mismo, me voy a separar de indicar al Congreso local fijar un método objetivo y razonable.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con excepción del artículo 57, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del municipio de Zacatelco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, salvo por

lo que se refiere al artículo 57, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del municipio de Zacatelco, en relación con la cual existe una mayoría de ocho votos, con voto en contra del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, la señora Ministra Esquivel Mossa, con precisiones, el señor Ministro Figueroa Mejía, con consideraciones adicionales en cuanto al tema II y en contra del párrafo 92 y, por lo que se refiere a los efectos, unanimidad de votos en términos generales y, en cuanto al exhorto, mayoría de siete votos, con voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 186/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora a la acción de inconstitucionalidad 16/2025. Si alguien tiene alguna consideración adicional. Ministra Loretta Ortiz tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. En relación con el apartado VI.1 del proyecto, debido a que se trata de temas sobre los que ya existen múltiples precedentes, seré muy breve. Respetuosamente me separé de las consideraciones del proyecto y votaré en contra de la validez de las normas impugnadas, relacionadas con el cobro por la expedición de copias simples de documentos que obren en los archivos catastrales municipales, porque contrariamente a lo que indica el proyecto, considero, que el

accionante sí expone argumentos para considerar que las mismas contravienen el principio de proporcionalidad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, el principio de proporcionalidad exige un equilibrio razonable entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado la prestación del servicio, de manera que, si no existe una relación razonable con el costo del servicio respectivo y los materiales utilizados en la reproducción, debe considerarse inválida la norma. Sobre esa base, es el legislador quien tiene la carga de sustentar el monto del cobro mediante la metodología clara, razonable que lo lleve a determinar ese costo, lo cual en el presente caso no ocurre.

Por lo anterior, en congruencia con mi criterio y en diversos precedentes, votaré por la invalidez de la totalidad de las normas impugnadas. Es cuanto, Ministro Presidente, sobre este punto.

Sobre el VI.2, también votaré en contra de la validez, como he votado en precedentes. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguien más en el uso de la voz? Ministra...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, primero ella, ella levantó primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ni modo, en segundo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Ríos. Yo estoy por la invalidez de todas las normas analizadas en los apartados VI.1 y VI.2, teniendo en cuenta que este Tribunal Pleno, ya resolvió por mayoría de siete votos y ya declaró la inconstitucionalidad de las normas de contenido similar al resolver la diversa acción 11/2025 en sesión del tres de noviembre de dos mil veinticinco, donde precisamente se analizaron normas de contenido en leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Puebla para 2025. Entonces, considerando este precedente, yo estoy por la invalidez de todas las normas analizadas en ambos apartados. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, yo... en el tema VI.1, estoy en contra de la validez del cobro por expedición de copias simples; estoy en contra de la invalidez del cobro hasta por \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.), por concepto de copias certificadas; estoy a favor de la invalidez del cobro por búsqueda de documentos; y en el tema V.2, en

contra de la invalidez del cobro por la expedición de copias certificadas que deriven de solicitudes de acceso a la información menor a \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.).

Como ya lo he sostenido, para mi criterio, es válido fijar como parámetro lo que se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su artículo 143; y lo que señala el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, que (a mi juicio), es un parámetro razonable para fijar el cobro de estos derechos. Por esas razones, es que será así mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido que ya lo han manifestado la Ministra Loretta Ortiz y Yasmín Esquivel, y con base en los precedentes que tenemos con relación a la acción de inconstitucionalidad 9/2025 y 11/2025, esta última, particularmente, que analizó artículos en el mismo sentido de la presente acción, yo votaré en contra del proyecto, porque se debió de haber declarado la invalidez de todas las, los artículos impugnados. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo también voy a anunciar que voy a estar en contra de la validez de los preceptos que regulan las copias simples y las copias certificadas, porque no se observa que se haya sustentado en un método objetivo razonable, como ya hemos debatido en

muchas ocasiones en este Pleno. Si no hay ninguna otra consideración, secretario, tome la votación sobre esta acción de inconstitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En el apartado VI.1, en contra de declarar la validez de las porciones que contemplan cobros por conceptos de copias simples, en el apartado VI.2, en contra y, pues evidentemente, lo que impactaría en los resolutivos correspondientes. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de la validez del cobro por expedición de copias simples, en contra de la invalidez del cobro hasta por \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N) por concepto de copias certificadas, a favor de la invalidez del cobro por búsqueda de documentos y en contra de la invalidez del cobro por la expedición de copias certificadas que deriven de solicitudes de acceso a la información pública menor a \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N).

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la invalidez de todas las normas analizadas en esta acción de inconstitucionalidad; y en efectos, en contra del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor del proyecto, con excepción de la invalidez de los artículos que prevén el cobro de servicio de certificación de una hoja, incluyendo formato y de los expedientes de hasta 35

hojas, porque lo que se está cobrando es un servicio público no el material, y pareciera que nosotros creemos que sin tener ningún elemento que se cobran las hojas, y lo que se está cobrando es lo que invierte el municipio en archivos, en personal, en tecnología, y ese mismo costo, y no podría pensarse que diferencia mucho por el número de hojas. Entonces, estaré en contra de la invalidez en ese punto y de todas estas leyes, y a favor del resto del proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por la invalidez (como he votado en precedentes) de la totalidad de las normas impugnadas.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Conforme a mi participación, voy a votar por la invalidez de todos los artículos sometidos a control y, en cuanto a los efectos, me voy a separar de la indicación al Congreso de fijar un método objetivo y razonable.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, pero en contra del apartado VI.2.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A favor del reconocimiento de validez, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: El VI.2 es el cobro de copias simples, es el sentido que no comparto a partir de sesiones previas en donde he señalado estar en contra de ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El VI.1 es copia simple y el 2 es copia certificada.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, el VI.2 voy en contra de la expedición de copias certificadas en materia de acceso a la información, al determinarse... bueno, en contra del VI... en el apartado VI.2 yo voy en contra de la validez por el cobro de copias certificadas, tal como ya lo acaba de precisar también el Presidente; y en el VI.1, en donde se reconoce la validez por el cobro de expedición de copias simples, tampoco comparto el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la invalidez de todas las normas, si esto implica ir en contra del proyecto en el VI.1, primer apartado, copias simples y en el VI.2, copias certificadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con el tema VI.1, existe una mayoría de seis votos en contra y por la invalidez de todas las normas. Existen votos diferenciados entre algunas de las personas Ministras, pero son seis por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por lo que se refiere a la propuesta de invalidez contenida también en el VI.1, existe una mayoría de siete votos, a favor de la propuesta, por la invalidez de todas las normas de este apartado.

Y, finalmente, por lo que se refiere al tema 2, cobros por la expedición de copias certificadas que vienen de solicitudes de acceso a la información pública, existe una mayoría de seis

votos en contra de la propuesta y por la invalidez de todas las normas.

Se alcanza, entonces, la votación calificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En consecuencia, sufrirían cambios los puntos resolutivos, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente. Se podría juntar todas las normas en un solo resolutivo donde se declara la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La invalidez de todas las normas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en efectos, salvo las precisiones de apartarse del método objetivo y razonable...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y en contra del exhorto, sería mayoría de siete votos a favor del exhorto y la precisión del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues en vía económica, les consulto si estamos de acuerdo en el apartado de efectos y puntos resolutivos, se quitaría la parte de validez y se dejaría la invalidez de todas las normas. ¿Sería así, Ministra Sara Irene?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, por el criterio de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, por la mayoría alcanzada. En vía económica, les consulto quienes estén a favor del apartado de efectos y puntos resolutivos, manifiéstelo levantando la mano (**ALZAN LA MANO, SALVO LAS SEÑORAS MINISTRAS RÍOS GONZÁLEZ Y BATRES GUADARRAMA**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, DE DICHO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, INCISO D), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO NOVENO DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues quiero pedirle al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos presente el proyecto relacionado con esta controversia constitucional. Por favor, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Pongo a consideración de las y los integrantes de este Tribunal Pleno el proyecto relativo a la controversia constitucional 40/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la fracción III, inciso d), numerales 1 y 2, del artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que prevé el cobro de tarifas por concepto de almacenamiento y distribución de Gas LP o Natural en cualquiera de sus modalidades, así como de gasolina, diésel y/o petróleo para cualquier establecimiento.

El proyecto retoma las consideraciones que este Tribunal Pleno ha sustentado en las controversias constitucionales 43/2025, 48/2025, 52/2025 y 56/2025, falladas en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco; a partir de ello, se propone declarar la invalidez de la norma reclamada porque invade el ámbito competencial que la Constitución

Federal reserva de manera exclusiva al Congreso Federal para establecer contribuciones sobre la materia de hidrocarburos.

El proyecto afirma que toda aquella regulación relacionada con importación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución, venta, compra, expendio y suministro de cualquier tipo de hidrocarburo, petrolíferos y petroquímicos, corresponde de manera exclusiva a la Federación, lo que implica que los municipios no se encuentran facultados para efectuar cobros; finalmente, se propone exhortar al Poder Legislativo del Estado de Puebla, para que en posteriores medidas legislativas, similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia se abstenga de incurrir en la invasión de esferas competenciales que motivó la declaratoria de invalidez de las normas impugnadas. No omito mencionar que la propuesta de exhortar al Congreso local no es novedad, por lo menos al fallarse la controversia constitucional 383/2024, este Tribunal Pleno efectuó una vinculación al Congreso local para abstenerse de incurrir en el mismo vicio, en ese sentido, se le denomine exhorto o vinculación, considero relevante que tratándose de normas con vigencia anual se enfatice nuevamente al Congreso estatal la necesidad de evitar que incurra otra vez en los vicios de inconstitucionalidad previamente identificados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si hay alguna consideración, si no, pues, le pido, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, en contra del exhorto, o sea, a favor del proyecto, en contra del ... en efectos del exhorto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta; por lo que no se alcanza la votación...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se desestima, entonces.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Calificada requerida y se desestima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se modifican los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con:

**CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES 99/2025,
109/2025, 118/2025 Y 127/2025,
PROMOVIDAS POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA
DE LOS PODERES EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE
DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS
LEYES DE INGRESOS DE LOS
MUNICIPIOS DE JUÁREZ,
ESCOBEDO, FRANCISCO I.
MADERO Y GENERAL CEPEDA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO IMPUGNADO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VIII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ

COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Dio cuenta conjunta de los asuntos del Ministro Giovanni, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cuatro. Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuatro. Muy bien. Pues, entonces, de igual manera es un tema (ya) muy debatido en este Pleno. Quisiera agradecerle al Ministro Giovanni Figueroa, si nos presenta los proyectos de manera conjunta también, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En las controversias constitucionales 99, 109, 118 y 127, todas de la presente anualidad, fueron promovidas por el Poder Ejecutivo Federal en contra de diversas Leyes de Ingresos de algunos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. En las propuestas de sentencias que presento ante este Pleno, se analiza si el Congreso de Coahuila invade las facultades exclusivas de la Federación, al establecer el cobro de un derecho municipal por concepto de licencia de funcionamiento para centrales que producen energías limpias y para las edificaciones y pozos destinados para extraer diferentes hidrocarburos. El estudio de fondo de los cuatro proyectos de sentencia se divide en dos grandes temas: Hidrocarburos y energía eléctrica. En el tema

de hidrocarburos se propone invalidar las normas sometidas a control de constitucionalidad, ya que el legislador local invade las competencias exclusivas del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación del petróleo y demás hidrocarburos, prevista en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución General. En cuanto al segundo tema, correspondiente a la energía eléctrica, se propone invalidar las normas sometidas a control porque el legislativo local invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, prevista en el artículo 73, fracción XXIX, numero 5, inciso a), de la Constitución Mexicana. Además, en la propuesta se retoman los precedentes recientemente decididos por este Tribunal Pleno, en los cuales se ha señalado que este tipo de normas son violatorias de los artículos 25, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28 y 73, fracción X, de la Constitución General. Por lo que van más allá de las facultades previstas en favor de los municipios, establecido esto en el artículo 115, fracciones IV y V, del mismo ordenamiento. Por lo tanto, bajo estas consideraciones, se propone declarar la invalidez de las normas sometidas a control en las controversias constitucionales señaladas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes a los cuatro proyectos. Si no hay ninguna intervención, procedamos, entonces, a poner a votación el primero de ellos, la controversia constitucional 99/2025. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Voy a estar a favor de... pero por razones distintas, de la invalidez de los numerales 5 y 6 de la fracción I del artículo 21. En el caso de la acción (perdón), de la controversia constitucional 99/2025, pero en contra de la invalidez de los numerales 5 y 6 de la fracción, ah, (perdón) en contra de... (perdón) a favor de estos y en contra de la invalidez de los numerales 1, 2, 3 y 4, de la fracción I, del artículo 21. En el caso de la controversia constitucional 109/2025 estaré igualmente a favor de la invalidez de los numerales 5 y 6 de la fracción I del artículo 21, y en contra de la invalidez de los numerales 1, 3 y 4, de la fracción I de ese mismo artículo; asimismo, en contra de la invalidez del numeral 2 de la fracción I del artículo 21. En el caso de la controversia constitucional 118/2025 estaré a favor de la invalidez de los numerales 1, 3 y 4 de la fracción I del artículo 34 y en contra de la invalidez del numeral 2 de la fracción I del artículo 34. Y, finalmente, respecto de la controversia constitucional 127/2025 estaré a favor de la invalidez del numeral 2 de la fracción III del artículo 26, a favor, por razones distintas de la invalidez de los numerales 5 y 6 de la fracción III, del artículo 26 y en contra de la invalidez de los

numerales 1, 3 y 4, de la fracción III, del artículo 26. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe unanimidad de nueve votos, a favor de la propuesta de invalidez de los numerales 5 y 6, de la fracción I, del artículo 21 impugnado; y, por razones distintas, la señora Ministra Batres Guadarrama; y mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del resto de los numerales, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Por favor, tome la votación, ahora de la controversia constitucional 109/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Como expresé anteriormente, secretario.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe unanimidad de votos, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los numerales 2, 5 y 6, por razones distintas de la señora Ministra Batres Guadarrama; y mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los numerales 1, 3 y 4, de la fracción I, del artículo impugnado, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Tome, ahora, la votación respecto a la controversia constitucional 118/2025, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:
Parcialmente a favor, como expresé hace un momento, secretario.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe unanimidad de votos, a favor de la propuesta de invalidez de los numerales 2, 5 y 6, de la fracción XIII, del artículo 34 impugnado; la señora Ministra Batres Guadarrama, por razones diversas; y por el resto de los numerales mayoría de ocho votos por la invalidez, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2025.

Finalmente, procedemos a la votación de la controversia constitucional 127/2025, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:
Parcialmente a favor, como manifesté hace un momento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los numerales 2, 5 y 6, la señora Ministra Batres Guadarrama, por razones diversas; y mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del resto de los numerales, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 127/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario. Le pediría si nos da cuenta, por la identidad del tema, de la acción de inconstitucionalidad 47/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y dejamos los dos que siguen al final.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA

OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a pedirle a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente el proyecto sobre este asunto. Por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Muchas gracias, señor Ministro. De antemano pido disculpas porque suelo ser breve en mis exposiciones, pero por la naturaleza de la acción y porque trata de diversos temas, creo que me voy a alargar, entonces, les pido consideración y paciencia. Gracias.

En la acción de inconstitucionalidad 47/2025, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos preceptos en leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, al estimar que vulnera los artículos 1º, 9º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio se desarrolla en cuatro apartados: el primero examina los cobros desproporcionados y diferenciados por servicio de reproducción de documentos no vinculados con el derecho de acceso a la información de los Municipios de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, así como de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, en el Estado de Oaxaca.

De la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca se identifica que las tarifas por copias certificadas, aunque no se encuentran debidamente motivadas respecto de los montos establecidos, es posible establecer su razonabilidad con base en el método comparativo y analizarlo respecto de casos semejantes, ante tal circunstancia, se toma como referencia el parámetro federal de \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de copias certificadas previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos y al considerar que la tarifa municipal establece un monto de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) se advierte la desproporcionalidad, toda vez que se cuatriplica el monto para un servicio de idéntica naturaleza jurídica, aunado a que no existe justificación técnica, económica o administrativa que respalde tal diferencia.

Por su parte, la Ley de Ingresos de Miahuatlán de Porfirio Díaz establece el cobro de 3.25 UMA por búsqueda y expedición de copias de recibos de pago por los trámites de inmuebles, el derecho en materia inmobiliaria y dado que dicho monto no se sustenta en algún documento que derive del proceso legislativo, tales como la iniciativa, dictamen y discusión, no existe una justificación razonable que aluda a la proporcionalidad del monto establecido, aunado a lo anterior, también se advierte que ambas disposiciones no especifican si el cobro se realiza por expediente, año o foja consultada ni acreditan que la actividad implique un costo extraordinario, por tales motivos, se propone la invalidez de ambos preceptos normativos al contravenir los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el segundo párrafo, el análisis se concentra en las infracciones que restringen la libertad de reunión, específicamente del artículo 78, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, que sanciona celebrar actividades en la vía pública sin autorización municipal, el proyecto considera que la norma limita y sanciona injustificadamente el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público sin causa legítima, lo que vulnera el artículo 9° constitucional, además, se señala la identidad con las normas estimadas como inconstitucionales en los precedentes 128/2024 y su acumulada 130/2024, resueltos por este Tribunal Pleno. Por lo anterior, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 78, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

En el tercer apartado relativo a la sanción por vender bebidas alcohólicas a personas con discapacidad, el proyecto señala que el término “deficiencia mental” con el que se dirigen en la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, en específico el artículo 166, fracción XVI, inciso b), no es compatible con el actual modelo social de la discapacidad basado en los derechos humanos y la igualdad inclusiva, de igual manera, sugiere que aunque de la lectura de la norma se desprende que dicha disposición no se dirige directamente a personas con discapacidad, se crea una afectación indirecta dado que, además de hacerlas parecer como inimputables, se penaliza su libertad personal y su capacidad jurídica. En este

sentido, de igual forma, se propone declarar la invalidez del artículo 166, fracción XVI, inciso b), en la porción normativa “o a personas con deficiencias mentales”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

En el cuarto apartado se estudia lo relativo a multas por conductas indeterminadas de diversas leyes de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco de los Municipios de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán; Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán; Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez. El proyecto propone que las disposiciones en las leyes sobre causar escándalos en la vía pública, insultar a las autoridades, expresarse con palabras altisonantes, realizar señas obscenas, agredir verbalmente y causar alarma, no cumple con el principio de taxatividad, ya que son conceptos ambiguos e indeterminados que impiden a las personas tener la seguridad y la certeza sobre la conducta merecedora de una sanción, lo que da lugar indefectiblemente al ejercicio arbitrario de la autoridad en violación al principio de taxatividad previsto en el artículo 14 constitucional, además, constituyen restricciones indebidas a la libertad de expresión y manifestación protegidas por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se propone declarar la invalidez de los artículos 79, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca; 166, fracción I, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de

Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca; 91, segundo bloque, fracciones II, inciso a), y VI, incisos a) e i), en las porciones normativas “Escandalizar o” y “que se ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, todos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

Por último, quiero agradecer a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa por los comentarios que nos remitió su ponencia, en cuanto a la integración de la cita del artículo 1° de la ley reglamentaria, así como la transcripción literal de las normas impugnadas en el tema 2 y 3, lo cual se hará en el engrose correspondiente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En general, voy a estar a favor de la propuesta que nos hace la Ministra Estela Ríos, pero de manera particular en el tema 1, relativo a los cobros por copias y búsqueda de documentos, solo me voy a separar de la referencia que se hace a la Ley Federal de Derechos, como he señalado en asuntos similares. En cuanto al tema 3 en que se analizan multas por vender bebidas alcohólicas a personas con discapacidad, también voy a estar a favor y con consideraciones adicionales en los términos de lo resuelto, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 109/2024

y su acumulada, así como en la 49/2025 donde se analizan disposiciones similares.

En el análisis del tema 4, relativo a multas indeterminadas, también voy a estar a favor; pero, además, por la invalidez de la totalidad de los incisos a) e i) de la fracción VI del artículo 91 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, pues de eliminarse solo las porciones indicadas en la demanda, el contenido del artículo consideró que quedaría vigente, en la parte del artículo que dejaríamos vigente, pues no tendría sentido, pediría entonces si se pudiera valorar esto que estoy comentando.

Finalmente, en cuanto a los efectos, en principio voy a acompañar la propuesta que nos fue circulada, pero en caso de que haya una adecuación al exhorto en el engrose, como se ha hecho en otros asuntos, me separaría de indicar al legislador local fijar un método objetivo y razonable. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta, tiene la palabra. Ministra Loretta, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto respecto al tema 1; no obstante, respetuosamente, me aparto de los párrafos 28 a 32 en cuanto a la metodología de estudio y al parámetro para examinar la constitucionalidad del artículos 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, ya que dicho precepto no establece el

pago de derechos por la expedición de copias certificadas de documentos ni la expedición de certificados, sino de copias de documentos existentes en archivos de las oficinas municipales, es decir, copias simples. Por lo anterior, estimo que la invalidez de dicha norma se debe a que el monto genérico de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por la expedición de copias de documentos, resulta desproporcionado al no tener una relación objetiva y razonable con el costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada, por lo cual la tarifa no responde al gasto que efectuó el municipio para brindar el servicio y tampoco se especifica si es por cada hoja o por un expediente completo. Por tanto, mi voto será a favor conforme lo he votado en precedentes, apartándome de los párrafos 28 a 32 y con consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación al presente proyecto, anuncio que votaré a favor, en términos generales; sin embargo, con relación al Tema I, relativo a cobros por el servicio de reproducción de documentos de igual manera me voy a apartar de algunas de las consideraciones, particularmente aquellas que señalan como parámetro la Ley Federal de Derechos, porque sin bien es cierto, puede ser considerado un monto determinado se señala que al contrastarlo con la tarifa municipal de \$100.00 (cien pesos 00/100 MN), pues resulta

notoriamente excesiva, pero no se señala a partir de qué momento se consideraría excesivo si los \$28.00 pesos (veintiocho 00/100 MN), \$29.00 pesos (veintinueve 00/100 MN), 30 pesos (treinta 00/100 MN), ahí se va hasta los \$100.00 pesos. Entonces, me apartaría por consideraciones distintas y haría en ese sentido un voto concurrente, también con relación al Tema número III, relacionado con la venta de bebidas alcohólicas a personas con discapacidad. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Ministra Sara Irene tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Yo estoy también a favor del proyecto y, únicamente, respecto al Tema número I, haré un voto concurrente porque considero que las normas son inválidas, no porque vulneren el principio de proporcionalidad tributaria sino el de seguridad jurídica, como lo he expresado al resolver acciones de inconstitucionalidad 24/2025 y 42/2025, en que se estudiaron disposiciones jurídicas de contenido similar a las analizadas. Pero estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Respecto de lo que manifestó el Ministro Figueroa Mejía, no tengo inconveniente en incorporarlo y verificaré el tema de las copias simples, de todos modos se declararía la invalidez, pero precisaré los razonamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo quisiera señalar que voy a estar en contra precisamente de esa porción normativa, Municipio de Ixtlán, el Municipio de Totolápam, son municipios indígenas con poca población, tienen un alto consenso en las conductas que implican estas tipificaciones: agredir verbalmente, escandalizar, escandalizar y causar alarma. Me cuesta mucho aceptar que son conceptos que en definitiva no pueden tener una concreción que, digamos, el sentido común no nos permita percibir en qué momento alguien está causando alarma indebida que pueda generar la alteración de una reunión, una asamblea, son municipios que realizan asambleas o en el caso de Totolápam, incluso, tienen un bando de policía que señala que va a estar prohibido celebrar actividades en vía pública. Yo creo que nadie en el sentido común, pueda pensar que está prohibido caminar, que está prohibido estacionarse, yo creo que se refiere a actividades que de plano obstaculizan el camino, como ahí se acostumbra, por ejemplo, hacer una fiesta, tapar el camino o alguna actividad y esa sí requiere autorización municipal.

Entonces, yo, por esas razones, conozco los municipios, son municipios con poca población, como he sostenido aquí, si se tratara de una ley con un ámbito espacial de validez muy grande, como puede ser toda una entidad federativa o más aún, toda la Federación, es difícil concretar con elementos objetivos estas conductas, pero en comunidades y municipios muy pequeños como estos, creo que es posible declarar la constitucionalidad de estos conceptos. Yo estaría en contra,

por lo que respecta a la norma a artículos del Municipio de Totolápam y lo correspondiente al Municipio de Ixtlán de Juárez. Ministro Arístides Guerrero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. También referirme a este proyecto. Primero reconocer el proyecto que nos presenta la Ministra María Estela, señalar que lo acompaño y, únicamente, el apartado que no acompañaría o el estudio que no acompañaría, sería en cuanto a la metodología que se emplea al realizar un contraste con la ley federal.

Y, reconocerle también, en lo relativo a la invalidez del artículo 166, fracción XVI, inciso b), que se refiere a la porción normativa “o a personas con deficiencias mentales”, en el caso de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán, es de manera atinada que se cita, precisamente, la Observación General Número 6, en la cual en su párrafo 57 hace referencia a “la no discriminación y reconocimiento del derecho que tienen todas las personas con discapacidad a vivir con plena inclusión y participar de forma independiente en la comunidad, en igualdad de condiciones”. Es únicamente, la participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y solo anuncio voto concurrente en el tema número I.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con las consideraciones que han hecho los Ministros. Los Ministros, perdón, respecto de la expedición de la invalidez y el análisis de la existencia de copias simples.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, agradezco a la Ministra Estela Ríos González la consideración a la nota que le hemos enviado, me separo de la metodología, así como del exhorto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaré a favor de la invalidez del artículo 47, fracción I; sin embargo, me separo de sus consideraciones, en contra de la invalidez del artículo 132, fracción IV de la ley de Michoacán de Porfirio Díaz, la primera es de San Juan Coixtlahuaca; y respecto de los demás temas estaré a favor, no obstante, anoto voto concurrente por las reflexiones que nos deja el Ministro Presidente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor en general, solamente haré algunas precisiones: en el tema I, me separo de consideraciones, en el tema III, con consideraciones adicionales, en el tema IV, agradezco a la Ministra Estela, por aceptar la sugerencia, entonces voto por el proyecto modificado, es decir, por la invalidez de la totalidad de los incisos a) e i) de la fracción VI del artículo 91 de la Ley de

Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez y de adecuarse el exhorto, me voy a separar de indicar al legislador local fijar un método objetivo y razonado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y únicamente me aparto de la metodología empleada en lo relativo al cobro por el servicio de reproducción de documentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, apartándome de utilizar la Ley Federal de Derechos como parámetro de razonabilidad y, en contra de la invalidez del artículo 78, fracción IV del Municipio de Totolápam y del 91, fracción II, en todos sus incisos del Municipio de Ixtlán de Juárez y anuncio voto particular para explicar mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: La Ministra Estela, dijo que está de acuerdo en el en la extensión de efectos de unas normas, pero eso no lo hemos votado los demás, pero me podrían decir cuál es lo que se sugiere, porque el 91, inciso a) ya estaba impugnado ¿no? entonces ¿cuál es la extensión de los efectos?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A los incisos a) y al inciso i) de la fracción número VI del artículo 91 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez. Entonces, igual, al momento de que se nos circule el engrose podríamos hacerla o lo vamos a...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo, solo los dos incisos ¿verdad? De pronto parecía que eran...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero no están aquí en el proyecto, para saber...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, no, no están, o sea, no están en el proyecto. Yo acepté la propuesta del Ministro Giovanni, entonces, no sé si se estime pertinente que se vote ese tema, porque (bueno), yo lo... yo de mi parte lo acepté para que se incorporara.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Creo que la Ministra...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra Yasmín, adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias, Ministro Giovanni, entonces para precisar, es el artículo 91.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Inciso... fracción II, inciso a) ¿todo el inciso?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, la fracción...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: VI.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, eso es.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Inciso a).

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Inciso a) y el inciso i).

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Solamente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, entonces el... el tema sería, inciso a), escandalizar en espacios públicos, oficinas, dependencias o vía pública, causando molestia o perturbando la tranquilidad social. Y el inciso i), escandalizar o causar alarma en cualquier reunión pública o inmueble particular que ofenda, moleste a vecinos, transeúntes o cohabitaciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Eso es.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más con la precisión, de que esto no implica que estemos ampliando, extendiendo, es simplemente invalidarlo porque, pues de acuerdo a lo que estamos decidiendo, ya no tendría sentido dejar vigentes esos dos incisos, solamente por eso.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Está bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, solamente para señalar que, el propio proyecto, al precisar las normas impugnadas en su párrafo 16, sí considera directamente... (este), dice en la foja número 13, dice: “De la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito Ixtlán de Juárez, el artículo 91, segundo bloque de fracciones II, inciso a) y VI, incisos a) e i), en las porciones normativas...”, sí están precisadas en...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más que...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: ... Normas...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ... Nada más que sí se precisa que es la porción “escandalizar”.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y la porción “que ofenda...” y entiendo la propuesta, de él, es todo el articulado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por eso la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Dice: “Escandalizar..” y “que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo creo, que hay que quitar todo eso...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todo el articulado. Sí tiene una implicación mayor, porque enseguida dice: “causar alarma”; y esa no está impugnada, no tiene mucho que ver.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, es que estaban combativos y están precisados en, en... en este... en la foja 13 que menciona el Ministro Irving, solamente que estaban combatidos de manera parcial. Entonces, lo que se propone es, eliminar todo el inciso.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, está bien,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Insisto, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como se trata de invalidar norma, a lo mejor es, es procedente la propuesta de la Ministra Sara Irene, de poner a consideración o a votación, si estamos

por invalidar todas las dos, los dos incisos, o solo la porción normativa a la que se aboca inicialmente el proyecto. Considerando que la Ministra María Estela Ríos, ha aceptado que puede extenderlo a la totalidad de los dos incisos ¿no? Entonces, si nos da el resultado de la votación general, y ahorita ya nada más ponemos a votación (este) esta última cuestión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informar en relación con el tema I, cobros por el servicio de reproducción de documentos, existe unanimidad de nueve votos en cuanto a la invalidez del artículo 47, fracción I, del Municipio de San Juan Bautista; en cambio, por lo que se refiere al Municipio de Miahuatlán Porfirio Díaz, artículo 132, fracción IV, mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, se anuncia también por la señora Ministra Herrerías Guerra, voto concurrente, el señor Ministro Espinosa Betanzo, con consideraciones diversas, la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de la metodología, la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente, la señora Ministra Ortiz Ahlf, con anuncio de voto concurrente, el señor Ministro Figueroa Mejía, en contra de la referencia “Ley Federal de Derechos” como parámetro de análisis de validez, al igual que el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el señor Ministro Guerrero García, en contra de la metodología.

Por lo que se refiere al tema II, en cuanto a la invalidez del artículo 78, fracción IV, Ley de Ingresos del Municipio de San

Pedro Totolápam, mayoría de ocho votos, con voto en contra del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

Por lo que se refiere al tema, III, infracciones que incluyen términos discriminatorios en perjuicio a las personas que viven con discapacidad, unanimidad de votos a favor de la propuesta, el señor Ministro Espinosa Betanzo, por consideraciones diversas, con anuncio de voto concurrente, el señor Ministro Figueroa Mejía, con consideraciones adicionales.

Y por lo que se refiere al tema 4, multas por conductas indeterminadas, unanimidad de nueve votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los artículos de la Ley de Ingresos de los Municipios de Miahuatlán de Porfirio Díaz y San Miguel Tecomatlán; y mayoría de ocho votos por lo que se refiere al artículo 91 de las fracciones impugnadas del Municipio de Ixtlán de Juárez, con voto en contra del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Entonces, ahora pasamos a votar, entiendo que está, va a estar en el apartado de efectos, hacer extensiva la invalidez a la totalidad del inciso a) y del inciso i) del artículo 91, fracción II, no, perdón, fracción VI. Muy bien, entonces, tome la votación de esta parte, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, a favor de que se elimine todo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen mayoría de siete votos a favor de la extensión de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Los puntos resolutivos entonces se ajustarían porque se incluiría esto último también la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

CON ESTA PRECISIÓN SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Les propongo un breve receso. Continuamos en un momento, por favor.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias a quienes continúan con nosotros. Vamos a seguir el desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Secretario, por favor, el tema 7, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2024, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 53 QUÁTER, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DEBERÁ PROCEDER CONFORME A LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 44 BIS DE LA PRESENTE LEY”, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 342 PUBLICADO EN EL PERIODO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 53 BIS Y 53 TER, EN SUS FRACCIONES I Y II, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS “QUE PUEDA SER MATERIA DE INVESTIGACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O DE ALGÚN PROCESO JURISDICCIONAL”, ASÍ COMO 53 QUARTER, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “TRATÁNDOSE DE NIÑAS O ADOLESCENTES, DEBERÁN REALIZARSE CON CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O DE QUIEN LEGALMENTE LA

REPRESENTE”, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA, ADICIONADOS MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO NÚMERO 342.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 44 BIS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “PREVIA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”, DE LA CITADA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA.

QUINTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, quiero pedir a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente el proyecto correspondiente. Por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 89/2024, el Poder Ejecutivo Federal en contra del Congreso de Tlaxcala, en el estudio de fondo se analizan los siguientes apartados: en el considerando VI, relativo al estudio que corre de las fojas 21 a 46, se analizan los artículos combatidos a la luz de los conceptos de invalidez hechos valer en el escrito de demanda. Éste contiene cuatro subtemas. El primer subtema es el análisis de las fracciones I y II, de los artículos 53 Bis y 53 Ter de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala. En este precepto,

los cuales se establece que la atención médica a víctimas de violencia familiar o sexual, así como la detección de probables casos, sólo procede si el hecho pueda ser materia de investigación ante el ministerio público o de algún proceso jurisdiccional.

El proyecto propone que el derecho a la salud protegido en el artículo 4° constitucional es de un ejercicio inmediato y no puede condicionarse a la existencia de un trámite legal previo. Por lo tanto, las personas que sufren violencia familiar o sexual requieren de atención médica urgente sin necesidad de esperar el inicio de una denuncia formal o el desarrollo de un proceso judicial.

Por ello, la condicionante que prevé la norma desnaturaliza el derecho fundamental a la salud y crea barreras injustificadas para el acceso a los servicios médicos especializados. Además, las normas generan desigualdad en el acceso a los servicios de salud, ya que discrimina a aquellas personas que por diversas razones no presentan una denuncia formal ante las autoridades competentes. Las víctimas de violencia frecuentemente enfrentan presiones sociales, estigmatización, miedo y represalias o desconfianza a las instituciones; factores que no deben ser obstáculo para recibir una atención médica oportuna y adecuada.

En consecuencia, propongo declarar la invalidez de la porción normativa que dice (abro comillas): “que pueda ser materia de investigación ante el ministerio público o de algún proceso jurisdiccional” (cierro comillas), contenida en la fracción I y II

de los artículos 53 Bis, 53 Ter de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

Continúo con el tema número 2, análisis del artículo 53 Quáter, último párrafo y 44 Bis de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala. Aquí se analiza la ley que señala, regula “en caso de embarazo por probable violación, las instituciones de salud deberán proceder conforme lo establecido en el artículo 44 Bis de la presente ley”. El proyecto explica que este precepto no puede analizarse de manera aislada, sino en relación directa con el 44 Bis de la misma ley, porque en su último párrafo lo remite expresamente al 44 Bis, en el cual se exige como requisito, previa autorización del ministerio público, para interrumpir el embarazo en casos permitidos por la legislación penal.

Al igual que el subtema anterior, el proyecto propone que el hecho de condicionar la interrupción del embarazo por violación a una autorización ministerial previa, contradice el principio de autonomía reproductiva y el derecho constitucional a decidir libremente sobre la maternidad.

Por ende, se propone invalidar la porción normativa “previa autorización del ministerio público” que está en el artículo 44 (dice la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala) ya que condiciona indebidamente el proceder de las instituciones públicas de salud respecto a la interrupción del embarazo, lo que constituye una violación directa al derecho de todas las personas solicitantes a disfrutar plenamente su salud.

Por otra parte, se propone reconocer la validez de la porción normativa conforme lo establecido en el 44 Bis de la presente ley, contenido en el citado artículo 53 Quáter, pues dicho precepto sin la condicionante invalidada también contempla diversas obligaciones y plazos en que deben actuar las instituciones de salud de Tlaxcala, como lo es de informar a la mujer de manera imparcial, objetiva y veraz sobre la interrupción legal del embarazo, garantizando así una decisión libre, informada y responsable.

Recibí una atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la que sugiere fortalecer el apartado 6.2 del proyecto, incorporando mayores argumentos sobre autonomía progresiva, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, así como los precedentes de la extinta Primera Sala, amparo en revisión 267/2023 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, agradezco estas valiosas observaciones de la Ministra Sara Irene Herrerías, que enriquecen la fundamentación del proyecto al incorporar precedentes y estándares interamericanos que fortalecen la protección de los derechos reproductivos, sugerencias plenamente compatibles con el sentido propuesto, por lo que, de ser aprobado el proyecto, sus observaciones serían reflejadas en el engrose correspondiente. Gracias.

Tema número 3. Análisis del artículo 53 Quáter de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, que establece el servicio de anticoncepción de emergencia a personas menores de edad,

con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien legalmente la represente.

Aquí se analiza el planteamiento del Poder Ejecutivo Federal, por el que sostiene que el artículo 53 Quáter, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, vulnera el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, así como los principios al libre desarrollo de la personalidad, progresividad y dignidad humana, ya que si bien la norma determina que en caso de probable comisión del delito de violación, la institución de salud pública del Estado deberá ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas posteriores a que ocurra el evento, el servicio de anticoncepción de emergencia, lo cierto es que establece una limitante tratándose de niñas y adolescentes, al señalar que tal servicio de anticoncepción de emergencia deberá realizarse con consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien legalmente la represente.

Al respecto, el proyecto retoma la doctrina constitucional sobre derechos de menores de edad en los que se fundamenta el principio de evolución de las facultades del niño establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, interpretado por este Tribunal en la controversia constitucional 45/2016.

Este principio establece. “que la dirección parental debe considerar la capacidad progresiva del menor de edad para ejercer derechos autónomamente, disminuyendo la necesidad de orientación adulta conforme aumentan las competencias del menor”.

Asimismo, se menciona que el Comité de Derechos del Niño, de la ONU, ha establecido en sus observaciones generales 3 y 15, que los menores deben acceder a servicios de salud confidenciales, sin consentimiento de tutores, cuando los profesionales que examinen el caso determinen que ello redundará en su interés superior.

De lo anterior es posible advertir una estrecha relación desde el principio de la evolución de las facultades de los infantes y su derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud, lo cual incluye la posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes accedan a someterse a determinados tratamientos o a intervenciones médicas sin el permiso de un progenitor, cuidador o tutor.

En el caso, el proyecto propone declarar la invalidez de la porción normativa “tratándose de niñas o niños adolescentes, deberá realizarse con consentimiento de quién ejerza la patria potestad o quien legalmente los represente”, del artículo 53 Quáter de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, dado que esta porción normativa constituye una barrera significativa para el ejercicio efectivo de los derechos reproductivos de niñas, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violación sexual, es decir, la exigencia del consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la representación legal coarta la capacidad de los menores para tomar decisiones urgentes e informadas sobre su salud, especialmente, después de un evento traumático que requiere atención médica inmediata.

Particularmente, se enfatiza que existen múltiples situaciones donde el entorno familiar puede ser hostil, negligente o, incluso, cómplice del acto violento, casos en los que la necesidad de consentimiento puede impedir que las víctimas accedan al cuidado médico necesario, perpetuando el daño y la violación a sus derechos fundamentales de las menores de edad; sin que dicha conclusión pueda mermar derechos de niñas y adolescentes, pues la propia disposición 53 Quáter analizada dispone, en su sexto párrafo, que cuando la persona afectada por alguna situación de probable violencia familiar o sexual sea una niña, un niño o adolescente, la institución de salud dará conocimiento a la instancia de procuración de justicia que corresponda, así como al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que intervengan conforme a sus atribuciones. Hasta aquí es el tema número 3.

Y, finalmente, tenemos el tema número 4, que es el análisis por extensión de los artículos 242 y 243 del Código Penal del Estado de Tlaxcala y 44 Bis-A de la Ley de Salud de la misma entidad.

En este tema VI.4, VI.4 (el último apartado del proyecto), se examina el planteamiento de la accionante, en el que solicita que se extienda la declaratoria de invalidez a las disposiciones penales y de objeción de conciencia, contenidas en los artículos 242 y 243 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, y el numeral 44 Bis de la Ley de Salud del Estado. Para dar respuesta al planteamiento, el proyecto retoma diversos criterios sobre invalidez por extensión en los que este

Tribunal ha establecido medidas restrictivas para evitar extender el control constitucional solicitado. De conformidad con la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, y con la finalidad de garantizar la regularidad de todo orden jurídico esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la invalidez de una norma general deberá extender sus efectos a todas las normas que contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad; la extensión solo procederá cuando de la simple comparación se advierta el mismo vicio de inconstitucionalidad, sin que para ello deban mediar argumentos nuevos.

Particularmente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 143/2017, se precisó que la norma adicional debe tener íntima relación con la invalidez decretada donde la nueva norma repita el mismo vicio de inconstitucionalidad, así, en el proyecto se sostiene que la solicitud de invalidez por extensión resulta improcedente, porque los artículos cuya invalidez se pretende abordan materias jurídicas distintas, no existe el mismo vicio de inconstitucionalidad, de ahí que en el presente caso los artículos cuya invalidez por extensión se plantea, no encuentran estrecha relación con la invalidez decretada respecto de los artículos del decreto 342 impugnado, es decir, con los artículos 53 Bis, 53 Ter, 53 Quáter, todos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; tales disposiciones (como se analizó previamente) en los apartados del VI.1 al VI.3, adicionaron normas referentes a la atención médica a víctimas de violencia familiar o sexual, y la detección de actividades y la detección de probables casos que conlleven de violencia.

Respecto de los numerales 53 Bis, 53 Ter y 53 Quáter, último párrafo, se analizó la porción normativa que pueda ser materia de investigación ante el ministerio público o algún proceso jurisdiccional por establecer una condición para el acceso a atención médica que no se encuentra acorde con los principios establecidos por el artículo 4º de nuestra Constitución Federal y los estándares internacionales de derechos humanos. Por su parte, se invalidó la condición contemplada en el 53 Quáter con el ofrecimiento del servicio médico de anticoncepción de emergencia a niñas, adolescentes, siempre que se obtuviera el “consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente”; como se advierte, el vicio de inconstitucionalidad acreditado en estas normas, no encuentra íntima relación con el planteamiento de invalidez que se pretende, vía extensión, respecto de las sanciones eximentes de responsabilidad sobre la interrupción del embarazo. Los artículos 242 y 243 del Código Penal regulan la responsabilidad penal por aborto, estableciendo tipos penales y excluyentes de responsabilidad pertenecientes al ámbito del *ius puniendi* estatal; mientras que el diverso artículo 44 BIS-A regula derechos del personal médico respecto a la objeción de conciencia. Como es de advertirse, estos preceptos tienen naturaleza jurídica distinta y no replican el vicio de inconstitucionalidad de condicionar servicios de salud a trámites ministeriales o judiciales; es decir, no existe la repetición del mismo vicio ni la íntima relación que justifique extender la invalidez a estas disposiciones normativas. Se requerirá una argumentación nueva, distinta para analizar si criminalizar el aborto voluntario viola los derechos

fundamentales, si las eximentes son suficientes o insuficientes, y si la regulación de objeción de conciencia es adecuada y proporcionada. Por ende, no es procedente analizar la invalidez extensiva planteada por el accionante en la parte de efectos respecto de los artículos 242 y 243 del Código Penal y 44 BIS-A de la Ley de Salud, ambos del Ordenamiento del Estado de Tlaxcala. Finalmente, no omito precisarles que recientemente el diez de julio de dos mil veinticinco, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de revisión 175/2023, concedió el amparo a una asociación civil, Grupo de Información de Reproducción Elegida, declarando inconstitucional los artículos 242, párrafos primero, segundo y cuarto y 243, fracción IV y V, del primer párrafo, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ordenó que la inaplicación de estos preceptos sea llevada a cabo por parte de cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, específicamente por el personal de instituciones de salud, involucrando con la práctica de la interrupción del embarazo y los agentes del ministerio público. Hasta aquí la presentación integral del proyecto, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues está a consideración de ustedes el proyecto. Creo que podríamos o podría pedirles la consideración de todo el proyecto, porque, de pronto podemos estar frente a normas interconectadas. Entonces, si les parece, procedamos así, a reserva de que podamos (más adelante) ir tomando la votación de cada uno de los apartados, como lo aborda el

proyecto y como nos lo ha expuesto la Ministra ponente. Entonces, tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias. En cuanto al apartado procesal, voy a estar a favor, y en este posicionamiento, en cuanto al fondo del asunto, abordaré en orden los distintos subapartados que nos ha compartido amablemente la Ministra ponente.

En primer lugar, señalando que este caso es de suma relevancia, pues aborda un sistema novedoso que regula el ingreso al derecho a la salud de personas que han sido víctimas de violencia familiar o sexual. Comienzo por anunciar que votaré a favor del primer subapartado en el que se propone declarar la invalidez parcial de las fracciones I y II de los artículos 53 BIS y 53 TER de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala. En el segundo subapartado, en el que se analiza el artículo 53 QUÁTER, último párrafo y se invalida por extensión el artículo 44 BIS de la Ley de Salud, adelanto que no compartiré el estudio que se nos presenta, pues, considero que la metodología no es la más adecuada para analizar el planteamiento. En primer lugar, ¿por qué? Pues, porque considero que no es posible técnicamente invalidar un artículo por extensión que no fue el reclamado, sin invalidar el artículo que sí fue sometido a control de constitucionalidad. En otras palabras, la invalidez indirecta de normas requiere que haya: 1. Una disposición principal que sea declarada inválida; y 2, una norma dependiente que deba ser declarada inválida, en vía de consecuencia. En este caso, no se cumple con la

primera condición que ya he señalado porque se reconoce la validez del artículo sometido a control de constitucionalidad.

Por lo anterior, propongo a este Pleno algo distinto, en este punto, en específico, dado que el artículo 53 Quáter contiene una remisión al artículo 44 Bis, ambos de la Ley de Salud local, lo adecuado habría sido integrar un enunciado normativo con los dos artículos que ya integrado, deberíamos someter a control de constitucionalidad.

Dicho enunciado normativo diría lo siguiente (abro comillas): “En caso de embarazo por probable violación, las instituciones de salud deberán proceder a interrumpir el embarazo previa autorización del ministerio público” (cierro comillas). Ese enunciado normativo resultante es inconstitucional porque condiciona el poder interrumpir el embarazo seguro y gratuito a la autorización del ministerio público en un entorno en el que se prohíbe de forma total el aborto autoprocurado o consentido.

Esta Suprema Corte de Justicia ya ha declarado inconstitucional la criminalización total, es decir, en todo momento de interrumpir el embarazo, porque desconoce por completo el derecho constitucional de las personas gestantes a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo tanto, requerir la autorización del ministerio público en estas condiciones, pues es claramente inconstitucional.

Conforme a esta metodología, entonces, sí es posible invalidar la porción del artículo 53 Quater que remite el artículo 44 Bis porque establece una condicionante inconstitucional para poder ingresar a la interrupción del embarazo.

Ahora bien, dado que se invalidaría el artículo principal que fue sometido a control, entonces, también podemos y debemos de ampliar la invalidez a la porción del artículo 44 Bis que dispone “previa autorización del ministerio público” debido a que comparte el mismo vicio de inconstitucionalidad, es decir, porque establece la misma condicionante inconstitucional, pero ya no solo para las víctimas de violencia sexual, sino para todas las personas gestantes; sin embargo, considero que aquí no debe de acabar nuestro análisis, el mismo vicio de invalidez que muestra el artículo 53 Quater, último párrafo, y 44 Bis, en la porción que referí, también lo comparte el Código Penal del Estado de Tlaxcala en sus artículos 242 y 243, al penalizar el aborto autoprocurado o consentido de forma total, es decir, en cualquier momento de la gestación.

Aquí considero necesario remarcar algo: que el mismo sistema de normas combatido al involucrar al ministerio público, está dándole entrada a este Alto Tribunal a que revise el panorama normativo en el que se pide la autorización del ministerio público y no podemos cerrar los ojos ante este ámbito normativo en el que las mujeres pueden ir a la cárcel o ser obligadas a llevar a término su embarazo si el ministerio público estima que no hay elementos para investigar un delito de violencia sexual.

Tampoco podemos dejar de ver la realidad en la cual se solicita esta autorización del ministerio público. Señoras y señores Ministros, en nuestro país el 98.6% de los delitos sexuales no se denuncian, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana de 2020. ¿Y saben ustedes la razón principal por la cual las mujeres, en su mayoría, no denuncian estos delitos? Pues es porque las autoridades no les creen y son revictimizadas. Aquí considero entonces necesario remarcar que el mismo sistema de normas combatido, al involucrar al ministerio público, está dándole entrada a este Alto Tribunal a que revise el panorama normativo en el que se pide la autorización del ministerio público, y no podemos dejar de ver esto, ante este ámbito normativo en el que las mujeres pues necesitan que nos pronunciemos de manera amplia.

Concluyo haciendo un llamado a este Tribunal Pleno para que no dejemos pasar la oportunidad de defender el derecho de las mujeres y personas gestantes para que puedan interrumpir el embarazo de manera libre, segura y gratuita y al hacerlo, salvemos vidas de mujeres de Tlaxcala que mueren practicando abortos clandestinos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo vengo a favor de la propuesta que nos hace la... bueno, estoy a favor en el tema VI.2, en el tema VI.3 y en

contra en el tema VI.4, yo vengo a favor de la propuesta que nos hace la Ministra ponente, como he mencionado en diversas ocasiones, las normas impugnadas que condicionan el derecho a la salud de las mujeres a que exista una denuncia previa o a que hayan sido declaradas víctimas en un proceso no solo son inconstitucionales porque vulneran de manera desproporcionada sus derechos, sino que también son normas profundamente indiferentes a la realidad que vivimos las mujeres.

Existen muchas razones por las que una mujer víctima de violencia sexual decide no denunciar estas conductas, por ejemplo, por miedo a represalias, desconfianza a las autoridades, estigmatización social, falta de acompañamiento, dependencia económica del agresor o por desconocimiento de sus derechos.

Según la Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares del 2021, más del 90% de las víctimas de esta violencia no presentaron denuncia. Esta realidad evidencia que exigir que se active la vía penal como requisito previo para ejercer su derecho a la salud constituye una carga desproporcionada e irreal que revictimiza a quienes buscan la atención médica urgente. Por estas razones, en términos generales, coincidiría con el proyecto.

Ahora, me gustaría plantear a este Alto Tribunal una inquietud que tuve en el momento de estudiar el apartado VI.2 del proyecto. En este se analiza el artículo 53 Quáter, en la parte que indica que “En caso de embarazo por probable violación,

las instituciones de salud deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 44 BIS de la presente Ley”. Este artículo dice que, previa autorización del ministerio público, las instituciones públicas de salud deberán proceder a la interrupción del embarazo solamente en los supuestos permitidos (subrayo) en el Código Penal de Tlaxcala.

Estos supuestos establecidos en los artículos 242 y 243 del código, que son, se dan cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, cuando la persona embarazada está en peligro de muerte o de sufrir un daño grave a su salud, cuando el producto de la concepción presente alteraciones genéticas o congénitas graves, excluyendo por completo los supuestos que simplemente se relacionan con la voluntad de las mujeres o personas con capacidad de gestar.

Bajo este contexto, si bien comparto que el artículo 53 Quáter nos permite analizar el contenido del artículo 44 Bis, y, por tanto, que se invalide la porción que dice “previa autorización del Ministerio Público”, lo cierto es que bajo esta lógica podría analizarse la parte que señala que solo se podrá interrumpir el embarazo en los supuestos permitidos por el Código Penal del Estado de Tlaxcala, esto es, en sus artículos 242 y 243.

Ahora, como el mismo proyecto refiere, esta normas no cambiaron con la reforma impugnada, incluso, sus últimas modificaciones sustantivas fueron en los años dos mil trece y dos mil quince; sin embargo, desde mi perspectiva, las referencias a estas, quizás, podrían permitirnos analizar su

contenido si las consideramos como un sistema normativo, ello, pues el artículo 53 Quáter, que sí fue modificado, remite al 44 Bis de la Ley de Salud, que limita la posibilidad de interrumpir su embarazo únicamente a los supuestos mencionados, de no pronunciarnos sobre estos, estaríamos validando una norma que resulta contraria a los derechos de las mujeres, tal como se decidió en la acción de inconstitucionalidad, es decir, ya lo resolvió esta Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, impedir que las mujeres y personas gestantes accedan a procedimientos seguros y oportunos para interrumpir su embarazo sin tomar en cuenta su voluntad, resulta contrario a los artículos 1° y 4° constitucionales; 3° de la Ley General de Salud, así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Belem do Pará.

Por estas razones, votaría por que sí es posible que analicemos los artículos 242 y 243 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, tal como lo pidió la Consejería Jurídica en su demanda y que, además, se invalide la porción normativa del artículo 44 Bis que indica “en los supuestos permitidos en el Código Penal del Estado de Tlaxcala,” en cualquier caso, yo votaría a favor del proyecto, y únicamente en contra del tema VI.4, es decir, para mí, sí es posible que se invaliden por extensión los artículos 242 y 243 del Código Penal local, así como la porción normativa que mencioné del artículo 44 Bis de la Ley de Salud. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Mencionaría que en términos generales votaré a favor del presente proyecto, y me manifestaría con relación al análisis que se hace por extensión de los artículos 242 y 243 del Código Penal del Estado de Tlaxcala; y 44 Bis-A de la Ley de Salud de la misma entidad. Estaré de acuerdo con el sentido del proyecto, salvo por lo que se refiere a la invalidez por extensión del artículo 44 Bis-A de la Ley de Salud.

El motivo de la acción de inconstitucionalidad es el análisis de reformas a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, relacionadas a la atención médica a víctimas de violencia familiar o sexual, es por ello que, precisamente, la Consejería Jurídica solicitó la invalidez de los artículos 242 y 243 del Código Penal del Estado de Tlaxcala; y el 44 Bis-A de la Ley de Salud.

La prestación de servicios de salud óptimos en casos de violación es una obligación constitucionalmente exigible a las instituciones sanitarias que integran el Sistema Nacional de Salud, tratándose de la atención médica debida para casos de violación, (como ya se dijo) la interrupción del embarazo es una obligación constitucional ineludible, lo contrario implica que el Estado incurre en actos prohibidos como la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, para estos casos, la atención que se preste debe ser óptima, oportuna, inmediata y de calidad, por lo que, aunque no exista una remisión

expresa al artículo 44 BIS-A como sí la había respecto del 44 BIS, que es el requisito de autorización previa del ministerio público, la regulación de la objeción de conciencia del personal médico que atienda a la víctima de la violación impacta en la prestación del servicio de interrupción del embarazo y, en esa medida, su deficiencia podría poner en riesgo los derechos fundamentales de la mujer. En este punto es importante mencionar que la Suprema Corte ha sostenido que una regulación deficiente de la objeción de conciencia, que constituye una manifestación de la libertad de conciencia y una forma de materialización de este derecho, sujeta, por tanto, a restricciones razonables, pone en riesgo los derechos de las mujeres y las personas acreedoras de los servicios de salud, en precedentes como la acción de inconstitucionalidad 54/2018 y 107/2019, se ha determinado la invalidez de las disposiciones que contenían una regulación deficiente de la objeción de conciencia, acompañada de un exhorto a los Congresos a legislar en la materia de conformidad con parámetros mínimos que delineó la Suprema Corte en dichos precedentes. Esta nueva integración de la Corte tiene una nueva oportunidad para pronunciarse en la materia, la alternativa tal vez no sería invalidar la disposición del artículo 44 BIS-A, que ciertamente contiene una regulación deficiente y potencialmente riesgosa, pues únicamente establece la atención por parte de personas no objetores de conciencia, cuando la atención sea urgente para interrumpir el embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, pero no así para el tema que en este caso estamos revisando. Bajo esa consideración, los lineamientos que ya ha señalado la Corte en dichos precedentes pueden establecer y dar una directriz

para lo que en el asunto nos compete, estos lineamientos podrían leerse más bien como las condiciones en las cuales es posible una lectura del artículo 44 BIS-A de la ley de salud, de esta manera, no se dejaría un vacío normativo que antes abre la puerta a un ejercicio indiscriminado y potencialmente arbitrario de la objeción de conciencia ante la falta de regulación cuando se trate de personas relacionadas con la atención médica a víctimas de violencia familiar o sexual. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Sí, Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo tengo una preocupación que comparto con ustedes. Yo creo que en el caso en que se declare la invalidez del código penal debe ser una excepción porque, si no, si lo establecemos como regla general, que se puede en cualquier caso, creo que estaríamos ampliando una facultad que no nos corresponde, tendríamos que concluir. Estos artículos impugnados, por los cuales por extensión se solicita la invalidez, ¿forman parte de un mismo sistema normativo? ¿sí o no? y si forma parte de un mismo sistema normativo, podemos concluir que sí puede extenderse la invalidez. Si estimamos que no forman parte de un mismo sistema normativo, creo que no debíamos hacerlo. Yo sí llamo la atención de que, en todo caso, esto sea de manera excepcional porque luego ya nos tomamos muy en serio esas facultades y empezamos a excedernos en el uso de las facultades que competen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Yo nada más llamo a esa reflexión para que

entendamos: ¿se trata de un mismo sistema normativo? es posible; no se trata de un mismo sistema normativo, tendríamos que verlo con mucho cuidado. Esa es mi reflexión que comparto con ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Tomando en cuenta que yo fui la que lo propuse en su momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Únicamente acompañar las consideraciones expuestas por el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo también quisiera sumarme a lo expuesto fundamentalmente por la Ministra Loretta y el Ministro Giovanni. Yo considero que estamos frente a la posibilidad de contribuir al pleno goce de los derechos de las mujeres en el Estado de Tlaxcala y en particular de aquellas, no solo mujeres, sino personas gestantes que han sufrido violencia familiar o sexual, y a la pregunta que nos plantea la Ministra María Estela Ríos, yo respondería que sí. Y estamos frente a un sistema por disposición de las propias normas que estamos analizando, el 53 Quáter, remite al 44 Bis, y el 44 Bis, remite al Código Penal; es decir, entre estas normatividades se configura un sistema jurídico, y yo creo que impacta en el proyecto que estamos

analizando, yo diría que incluso desde las partes procesales, en la precisión de las normas impugnadas, tendríamos que tener por impugnados este sistema de normas que estaría integrado por el 53 Quáter, 44 Bis, e incluso el 241, 242 y 243 del Código Penal. Yo estaría por este planteamiento y, desde luego, no sería por extensión sino por sistema que se tendría que invalidar los artículos del Código Penal.

Ahora, nos comenta la Ministra ponente que estos artículos ya fueron declarados inconstitucionales por un Tribunal Colegiado, es el amparo en revisión 175/2023, pero estoy revisando y los efectos de esta resolución es que, se van a inaplicar los artículos 242, párrafos primero, segundo y cuarto y 243, fracciones IV y V, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Tlaxcala, a las personas con capacidad de gestar y a las mujeres, en aquellos casos que sean acompañados por la organización que promovió el amparo, es decir, tiene efectos limitados solo a aquellas personas que están siendo acompañadas por la organización, por el Grupo GIRE. Entonces, yo no encuentro alguna razón para no darle los mismos beneficios de una declaratoria de inconstitucionalidad, en este asunto que estamos analizando, al resto de las mujeres y personas gestantes declarando la inconstitucionalidad de todos estos preceptos, como sistema normativo y solo me quedaría pendiente si también, incluimos ahí al 44 Bis-A, que planteaba el Ministro Irving Espinosa, es el tema de la objeción de conciencia, lo veo un poco más complejo, pero estos preceptos que he estado citando que, desde mi perspectiva integran el sistema, podríamos declarar la inconstitucionalidad ahora, y yo, en ese sentido estaría a

favor del proyecto parcialmente y plantearía, como lo han hecho quienes me han antecedido que invalidemos todo el sistema del Estado de Tlaxcala. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo estoy en el mismo sentido que están planteando los Ministros Giovanni, Loretta y el Ministro Presidente, creo que, hay que darle la razón a la accionante que es la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en este punto de considerar como un sistema normativo estas disposiciones del Código Penal del Estado, que están penalizando de manera absoluta la interrupción del embarazo.

Hay un pronunciamiento previo, muy fuerte de la propia Suprema Corte, hay, además, un tratamiento como un tema de derecho humano, un reconocimiento a la integridad de las mujeres y este tema que estamos, además, analizando que se refiere a la atención médica en caso de violencia familiar o sexual pues es justamente, tiene una relación directa, sería una, es muy infortunado que resolviéramos quitando el freno de la atención sin la autorización del Ministerio Público, cuando el tema principal y de fondo, es la penalización, es la violencia real está plasmada allí y sí tiene, obviamente, una relación directa y sistémica con esta normativa que se está invalidando.

Yo estaría a favor de... más bien, estaría a favor de los tres primeros apartados, en el apartado cuarto creo que habría que reconstruirlo, por supuesto hay que cambiarle, pues, la argumentación en caso de que se vote en contra, como se

está, en el sentido en el que se está proponiendo, dejando sin invalidar esta normativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. He escuchado con toda atención los posicionamientos de mis compañeras y mis compañeros, fundamentalmente rescato que lo que consideran en el apartado número cuatro se vea como un sistema normativo, en el cual, entiendo que, habría prácticamente un consenso por avanzar en la invalidez de los dos artículos del Código Penal en donde se haga, se lleve a cabo este análisis.

Quiero comentar dos puntos: primeramente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado ampliamente sobre este tema, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en aquel momento se planteó la inconstitucionalidad de los artículos relativos al Código Penal de Coahuila, ahí se estableció importantes precedentes en cuanto a la libertad que existe de reproducción de la mujer.

Inclusive, en aquel momento, yo expresé que, sobre el tema del aborto pues, no se soluciona criminalizando a la mujer, la solución debe transitar invariablemente por otros temas como es la educación sexual, criminalizar el aborto no evita su práctica, pero sí asegura que morirán más mujeres en la búsqueda de encontrar una solución a todas las dificultades que para ella conlleva un embarazo y maternidad no deseada,

y, así, hay cuestionamientos interminables en torno a las opiniones sociales y jurídicas sobre el aborto, pero hay respuestas urgentes y obligadas que debemos dar como Tribunal Constitucional.

En aquel momento, por aquellas razones, se invalidó las normas que preveían la penalización de la mujer en este caso, ya que ni el peligro a la clandestinidad, ni las amenazas sociales, tampoco el miedo a perder la vida y mucho menos a cometer un delito y comprometer su libertad, han evitado que la mujer pueda dar este paso tan difícil, cuando toma esta decisión.

Entonces, penalizar el derecho a las mujeres a decidir sobre su cuerpo es una solución que atenta contra el principio de mínima intervención penal, el cual se manifiesta en dos vertientes, la primera, relativa a que el derecho penal no es el único instrumento para proteger todos los bienes jurídicos y, la segunda vertiente, obliga a que el derecho penal solo se aplique de manera subsidiaria, es decir, cuando otros medios de menor severidad no hayan tenido éxito para desalentar la conducta.

En esta lógica y en esta ruta de argumentación y de entendimiento, yo puedo aceptar elaborar esta parte número cuarta del proyecto, en función de que se trate de un sistema normativo con relación a los artículos, los dos artículos del Código Penal. Yo, haré un voto concurrente, porque para mí, más allá del fondo de lo que implica la invalidez de las normas del Código Penal, tenemos un impedimento de carácter

técnico, que señala el artículo, la Ley Reglamentaria del 105 Constitucional.

Entonces, me sumaría a la propuesta que hacen la mayoría de las Ministras o Ministros o todos, en este sistema normativo, con un voto concurrente, por el tema técnico que me impedía entrar al análisis de una norma que no está vinculada y coincidiría con la Ministra Estela Ríos, en cuanto a que esto debe ser excepcional, parte de un sistema y que no sea un tema en donde sea un precedente, para invalidar otras normas en función de otros temas. Así es como construiría yo esta parte cuarta del proyecto, circularía el engrose correspondiente, para las observaciones que atinadamente pueden hacer las Ministras y Ministros de esta nueva integración. Gracias Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. He escuchado con muchísima atención las consideraciones relativas a que las normas del Código Penal no comparten el mismo vicio de invalidez que las normas realmente combatidas de la Ley de Salud, ahí la diferencia que identifica la Ministra ponente es exclusivamente de tipo metodológico, y se debe a una decisión de esta Suprema Corte de Justicia. Puntualizo, es una decisión que nosotros, que nosotras veamos las disposiciones normativas combatidas solamente como una dificultad para el goce del derecho a la salud de las personas gestantes. Y esto, creo que

no es preciso, evidentemente, pedir la autorización del ministerio público para interrumpir el embarazo de manera segura y gratuita, es un impedimento para el disfrute del derecho a la salud, pero no solamente es eso, este límite, este impedimento, es una cara de la moneda solamente, la otra cara es la criminalización de interrumpir el embarazo; de otra forma, me pregunto, ¿por qué se está involucrando al ministerio público si no es para investigar la comisión de un posible delito?, y este delito ¿dónde está contenido? está en el Código Penal, en los artículos que nos señala la Consejería para invalidar por ampliación, de forma que me parece evidente, que se trata del mismo sistema normativo.

Subrayo, que lo que tenemos en frente entonces, es un sistema de normas, como ya se ha señalado por algunas y algunos Ministros, que supone la total supresión del derecho constitucional a elegir el número y espaciamiento de hijos de las mujeres y personas gestantes ya que inhibe el ejercicio de ese derecho, mientras que brinda una protección total al producto concebido. Por ello, agradezco a la Ministra ponente en tomar en consideración nuestras consideraciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias, Presidente. Únicamente, para también reconocer que la Ministra ponente va a presentar el engrose y las adecuaciones correspondientes en torno al entendimiento

como un sistema normativo, y también resaltar, precisamente cómo se destaca en el propio proyecto el posicionamiento, me refiero específicamente al párrafo 47 (por señalar un ejemplo), cito: “Exigir que las víctimas de violencia familiar o sexual se sometan a un proceso legal antes de recibir atención médica, pasa por alto la urgencia de la atención en diversas situaciones donde la falta de acceso inmediato pueda tener consecuencias de gravedad en las víctimas que no reciben atención a tiempo”.

Siguiente párrafo: “Tal condicionante genera desigualdad en el acceso a los servicios de salud, ya que discrimina a aquellas personas que no presentan una denuncia formal, considerando que las víctimas a menudo se enfrentan a presiones sociales, estigmatización y miedo a represalias, pues de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, se estima que...” (y estamos atendiendo precisamente al caso de Tlaxcala), ... “se estima que en el Estado de Tlaxcala, 38.8% de la población de las mujeres de 15 años y más han vivido situaciones de violencia sexual en el ámbito comunitario”. Es decir, el propio proyecto, sí, sí destaca una posición muy firme en torno a la temática y si lo complementamos con el añadido que ha señalado, que han señalado tanto el Ministro Giovanni como la Ministra Loretta, creo que puede complementarse de manera muy oportuna en torno al entendimiento como un sistema normativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Yo estaría de acuerdo con la propuesta que acepta la Ministra ponente, y solamente para precisar (en mi consideración personal) que parte de ese propio sistema normativo lo es, el propio artículo 44 bis A, tan es así que, fue la propia Consejería Jurídica que en su demanda es quien solicita que se declare la invalidez del artículo 44 Bis A, así como de los artículos 242 y 243 del Código Penal. Para precisar mi comentario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Si no, yo quisiera poner nada más sobre la mesa un tema que creo que tiene también cierta relevancia. El Código Penal de Tlaxcala repite dos veces el artículo 242. La única diferencia es que en una se plantea la multa en salarios y el otro en UMAS. Entonces, tendríamos que invalidar ambos artículos, son similares y tendría que invalidarse los dos. Solo esa precisión para estar completos en la información y en lo que estaríamos decidiendo. Si no hay ninguna alguna otra intervención... Ministra Yasmín quería...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Entonces, yo solicitaría, Ministro Presidente, (si le parece bien) votar el proyecto modificado con este sistema normativo, incluyendo únicamente los artículos del Código Penal que hemos referido en esta sesión. Ahora bien, no lo sé, porque no he escuchado sobre el tema del 44 Bis A, que es justamente la objeción de conciencia, que sería otro tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es otro tema.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Entonces, primeramente, la parte del Código Penal para tener claridad a la hora de circular el engrose y, posteriormente, vemos el siguiente tema, si le parece bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. Sí, yo creo que el tema de objeción de conciencia tiene otro desarrollo, porque también es un derecho humano. A lo mejor en esta oportunidad, pues quedamos con la consideración que ha hecho el Ministro Irving y podríamos... Ahora bien, sí, a lo mejor por cuestión de método definamos el planteamiento que ha hecho la Ministra Yasmín recuperando lo que se ha vertido en este debate y enseguida ponemos a votación si incluimos en el sistema el 44 Bis A, que es el asunto ahí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, secretario, si nos hace el favor de tomar la votación del proyecto con las modificaciones que ha aceptado la Ministra ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor con la modificación.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con las modificaciones que ha aceptado la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor con la modificación y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con el proyecto modificado y agradeciéndole a la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado y agradeciendo a la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor la propuesta modificada, la señora Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora votaríamos si incluimos en el asunto que estamos resolviendo el 44 Bis A. Si hubiera alguna consideración adicional antes de ponerlo a votación, los escuchamos. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, solamente para precisar, porque al parecer se omitió mi comentario, pero fui muy preciso, claro y conciso en señalar que precisamente la deficiente regulación que hace el artículo 44 Bis A de la Ley

de Salud, lo que implica en términos estrictos y ya reales, es una negativa de interrumpir el embarazo en casos de violencia familiar o sexual, cuando se da esto, lo único que está regulado es cuando hay violaciones, pero no cuando directamente, cuando hay violencia familiar o sexual, que son consideraciones totalmente distintas, incluso, precisé que no atenderlo de manera correcta implica o puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante, incluso, una semejanza a la tortura. Entonces, claro que hice consideraciones al respecto, y por eso es que considero que, retomando la propia demanda del Ejecutivo Federal, señalamos que sí forma parte de un sistema normativo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Como lo mencioné, pero ahora concentrándome en este 44 Bis, la Consejería Jurídica en su demanda nos pide invalidar por extensión de efectos el 242 y 243, pero además dice, cito textualmente, y que además se invalide la porción normativa del 44 Bis, que indica: “en los supuestos permitidos en el Código Penal del Estado de Tlaxcala”. Es decir, todos los supuestos en los cuales para hacer efectivo el derecho a la salud y a la vida y los derechos a todo lo que involucra a no vivir en violencia, etcétera, a tener, incluso, la asistencia, lo de la objeción de conciencia y tener acceso a los servicios de salud, o sea, forma parte de un sistema normativo y no podemos dejar fuera al 44 Bis. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, en todo caso, dado que estamos nosotros haciendo esta extensión sistemática o por motivos de coherencia sistemática de la norma, yo creo que sí hay aquí una frase que vulnera directamente el derecho a la salud de la mujer que es el condicionamiento que deja aquí esta frase: “cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia”, porque es limitada, entonces, el problema es la limitación que contiene esta frase.

Entonces, yo creo que, efectivamente, nosotros no podemos limitar el derecho de las personas médicas a objetar en conciencia, es un derecho humano. Y creo, además, que esta siguiente frase que dice: “será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y contar con personal no objetor de conciencia en la materia”, pues tampoco tendríamos por qué invalidarla.

Entonces, la propuesta sería reducir la invalidez a esa frase, a esta oración que dice: “cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia”. Y salvamos el derecho de médicas y médicos y la obligación de las instituciones de salud a tener personal no objetor de conciencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, yo leí con mucha atención la nota que circuló el Ministro Irving y veía que se requiere de ciertos parámetros para respetar también el derecho de objeción de conciencia.

Pero tiene razón, si se invalida, lo que vamos a hacer es que obliguemos al legislador a armonizar ambos artículos en una nueva normatividad. Creo que, efectivamente, la objeción de conciencia puede constituirse en un obstáculo para acceder al derecho que ahora estamos planteando al declarar la inconstitucionalidad.

Muy bien, ¿alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación, si se incluye también dentro de lo que estamos resolviendo, entiendo yo, la inconstitucionalidad del artículo 42 Bis A.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de que se incluya.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, porque aquí tendría que hacerse un... ahí sí un estudio de ponderación entre la objeción de conciencia que es un derecho de las personas médicas y esta otra situación. Entonces, en ese sentido, me manifiesto en contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, nada más con una precisión. El Pleno de la Corte ya ha establecido,

tenemos ya precedentes que fue la acción 54/2018, en el que se señaló “que los médicos tienen derecho”, pero se tienen límites qué cumplir. Ciertos límites es que puedan objetar por motivos religiosos y de conciencia que no pongan en riesgo la salud ni integridad de las mujeres que se impida la interrupción del embarazo y que haya personal médico y enfermería suficiente, que no haya discriminación para las personas que solicitan el servicio. En el precedente se invalidó una norma, el artículo 10 Bis, que señala: “El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece la ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de la urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia. En caso contrario, se incurrirá en causal de responsabilidad en el ejercicio y la objeción de conciencia no debería de implicar ninguna discriminación laboral”. Y en los efectos, es muy interesante lo que señaló la Corte, se exhortó al Congreso de la Unión para que en el ámbito de sus competencias regule de manera urgente y prioritaria la materia tratada en la sentencia, para lo cual podrá considerar como requisitos mínimos los lineamientos y estándares de validez que se señalaron en la parte considerativa de la sentencia y así evitar las características de la falta de regulación que llevaron a la invalidez de este artículo, pero se hizo un análisis de los dos derechos que señala la señora Ministra Estela Ríos, que es el derecho del personal a la objeción de conciencia y el derecho al acceso a estos servicios de salud; entonces, por esta razón, y por tratarse de un análisis distinto y amplio sobre

este tema, (yo) estaría en contra de la invalidez del 44 Bis-A. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaría, absolutamente, por que se invalide solamente esta frase, no podríamos nosotros arrogarnos la facultad de normar cómo deben normar los Estados, en todo caso, nuestras jurisprudencias son obligatorias para la interpretación de la normativa, no para los Congresos, entonces, no podemos obligar a ningún Congreso a incluir los lineamientos que por cierto, esos lineamientos han tenido dificultades muy fuertes a la hora de que hemos analizado su aterrizaje concreto, son lineamientos de esos excesos enormes, porque es una pequeña ley que le quisimos imponer a los Estados para legislar la objeción de conciencia. En este caso, es un derecho humano y estaría en contra de que se suprima; y solamente estaría a favor de que se suprima la oración que limita la obligación de atender a mujeres en caso de interrupción del embarazo en el servicio médico. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A ver ... Yo voto a favor de que sí se incluya el artículo 44 Bis. Estoy a favor ... en congruencia para hacer efectivo ... porque si no, no se hace efectivo el derecho de las mujeres, es para lograr la efectividad, es tan ... por eso forman parte de un mismo sistema jurídico, o sea, no están desligados los temas; si no tenemos la participación del sector salud, no podemos tener la garantía del derecho humano. Ya dejémonos de todas las personas cuando decidan por voluntad propia o gestantes, sino cuando está en riesgo su vida, porque si está en riesgo su vida con este proyecto, aunque está en las otras acciones de inconstitucionalidad ... venimos a confirmar ese criterio, no

se puede negar por objeción de conciencia los servicios de salud a las personas que están en peligro de morir; es que ese es el punto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor, pero con una precisión: la de invalidar la porción a la que ha hecho referencia (hace un momento) la Ministra Lenia Batres, porque forma parte de un sistema normativo que limita el derecho de las mujeres de poder interrumpir el embarazo de manera segura y gratuita, pero también considero que debemos proteger el derecho humano del personal médico.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, aquí, únicamente, (yo) quisiera preguntar ... también leí con mucha atención la propuesta que nos presentó el Ministro Irving, y también ... y la reconozco y la felicito, porque hace un esfuerzo por desarrollar punto por punto, pero (yo) sí quisiera preguntar si estos parámetros o lineamientos irían como parte del exhorto al legislador, o cuál sería el objeto, se incorporaría como un voto concurrente; tener la claridad para antes de emitir el voto...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Pues ... hasta ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro, adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias. No pues, en términos generales, dado que se va a analizar como sistema normativo el artículo 44 Bis-A, pues (ya) tendrá que analizarlo la propia ponente, y será ella quien nos proponga el proyecto. Esos lineamientos que vienen en mi nota no necesariamente los tendría que retomar la Ministra ponente, sino en función de lo que ya aquí se ha decidido, analizarlo

como un sistema normativo, ella ya tendría, desde mi consideración, tendría que hacer la propuesta y no... yo ahí lo mencioné, para en caso de que no se quisiera invalidar el artículo, pero, en esos términos. Ya si dice otra cosa la Ministra ponente, pues creo que... pero, en términos generales, solamente es para su análisis como sistema normativo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias. Yo voy a acompañarla, voy a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen cinco votos a favor de la propuesta, consistente en invalidar el artículo 44 BIS-A; dos votos de la señora Ministra Batres Guadarrama y del señor Ministro Figueroa Mejía, por invalidar únicamente la porción normativa que indica: “[...] Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. [...]”; y dos votos en contra de la señora Ministra Ríos González y Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No alcanzamos la votación necesaria, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Pero es para la frase ¿no? porque...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Para la frase sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: La frase sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues tendríamos...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Para la frase sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Solo que se sumaran.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Porque yo estoy todo en contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo también, en contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estuve en contra, o sea, no se suman.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Podríamos sumar ¿no?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Los mío no, el mío no.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ustedes no, pero sí por la frase.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, claro, por la frase.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es decir, los que estuvimos por la invalidez completa, si nos sumamos...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues incluye la frase. Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la porción, podríamos terminar con la porción normativa ¿no?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos, señor Ministro, por invalidar la porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Solamente la porción.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, se incluiría en el engrose, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, claro, por supuesto, como sistema normativo, como lo señaló el Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues, sí. Adelante, ¿iba a decir algo?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Si me hago cargo del engrose y en esta última parte yo voto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En la parte del 44 BIS-A.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, en la parte de efectos también tendríamos algunos ajustes, porque lo que hemos decidido sería con efectos retroactivos por ser materia penal ¿verdad, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro. Por lo que se refiere a los artículos 242 y 243.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También en el engrose retomaría esta parte. Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Materia penal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y también los puntos resolutivos sufrirían algunos cambios ¿Cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente. En el resolutivo cuarto, donde está la declaración de invalidez por extensión, se agregarían los artículos 240, aunque me parece que lo estaban votando como un sistema, más que por extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso, es por sistema, ya no sería por extensión, sino la invalidez...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Lo incluiríamos todo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De los artículos que...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La invalidez con la precisión de la porción normativa del 44 BIS-A de la Ley de Salud de Estado...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Más los otros dos, y en el resolutivo de efectos se haría la precisión en

cuando a aquellos que surte efectos al momento de notificar los resolutivos y otros con efectos retroactivos en ese momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues con esta precisión, en mi vía económica les consulto, quienes estén a favor de los puntos resolutivos, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Avanzamos, secretario. La otra creo que es muy sencillo, porque tiene relación con esta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
152/2024, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL EN
CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL
ESTADO DE TLAXCALA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Pues, Ministra Esquivel Mossa, le quisiera pedir si nos presenta el proyecto, tiene relación con lo que acabamos de debatir.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro, Presidente. En este caso, se actualiza la hipótesis, tanto en esta acción de inconstitucionalidad, como en la controversia que ahora nos ocupa por parte del promovente Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los demandados Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado. En ambos asuntos

se impugnó el Decreto 342 que adicionó los artículos 53 BIS, 53 TER, 53 QUÁTER, de la ley de salud del Estado. Al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 89/2024, este Máximo Tribunal determinó la invalidez de la porción normativa. En consecuencia, al haberse decidido con anterioridad la constitucionalidad de estas disposiciones, procedería sobreseer la presente controversia constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Yo votaría en contra porque en mi consideración subsisten temas que tienen que ver con la invasión de competencias. Haría un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar en contra del sobreseimiento de la controversia constitucional por dos motivos: porque sigue pendiente de pronunciamiento un argumento competencial hecho valer por el Ejecutivo Federal

y 2, porque no se eliminó por completo o no se eliminaron por completo las normas.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; voto en contra del señor Ministro Espinosa Betanzo que anuncia voto particular y del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 152/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues con ello, hemos terminado los asuntos listados para esta sesión pública y, por lo tanto, se levanta la sesión. Buenas tardes.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)